



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 25 de Mayo del 2006 -- N° 278

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0001-2005-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Jaime Aníbal Alava Ricaurte, por improcedente	3	0009-2005-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito, (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Jaime Geovanny Mogro Amagua	13
		0033-2005-HD Declárase sin lugar el recurso de hábeas data interpuesto por el señor Gabriel Cervantes León	14
PRIMERA SALA			
0003-2003-RS Acéptase parcialmente la apelación presentada por el abogado Luis Alvarado Macías, en calidad de Procurador Común de los miembros de la comunidad del cantón Salitre	7	0038-2005-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del señor Héctor Manuel Vargas Olalla	16
0003-2004-QE Niégase la queja presentada por la señora Margarita Carranco, por improcedente	10	0043-2005-HD Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el hábeas data propuesto por el señor Luis Fernando Guanoluísa Guanoluísa y otra	17
0002-2005-AI Confírmase la resolución venida en grado y niégase el acceso a la información requerido por el doctor Clemente José Vivanco Salvador	11	0047-2005-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de Galo Líder Marmolejo Zambrano	19

	Págs.		Págs.
0050-2005-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor César Enrique Moscoso Salazar	20	0095-2005-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de Rosa Piedad López Herrera	34
0057-2005-HC Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas corpus planteado por la señora Lehmann Margarete	21	0096-05-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Alcaldesa Metropolitana de Quito, encargada, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Saltos Wilter Vásquez, por improcedente	35
0062-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Manuel Herrera Puertas y otros	22	0106-2005-HC Confírmase la resolución dictada por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el Cbo. Luis Alfonso Pincha Soria	36
0065-2005-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Oscar Horlando Córdova Rojas ..	24	0159-2005-RA Confírmase la decisión del Juez de primer nivel y niégase el amparo solicitado por Wilfrido Milton Molina Calle	37
0074-2005-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de Teresa de Jesús Rosado	25	0185-2005-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Eliberto Miguel Meneses Puetate	38
0075-05-HC Confírmase la resolución pronunciada por el Vicealcalde de Manta que niega el recurso de hábeas corpus solicitado a favor de Oswaldo Antonio Corcino Rondón	26	0019-2006-HC Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas corpus interpuesto por el señor César Saldaña Rangel	40
0078-2005-HC Confírmase la resolución dictada por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Martha Alicia Cachimuel Bautista.	27	0024-2006-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus propuesto a favor de Angel Daniel Saavedra Villamar	41
0082-2005-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional deducida por el doctor Galo Ortega Criollo	28	TERCERA SALA	
0085-2005-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Irma Borja Preciado	30	0056-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Elke Mariajosé Espinel Vélez	42
0093-2005-HC Confírmase lo resuelto por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus presentado por el doctor Iván Durazno C., en representación de la señora Viviana de los Angeles Pacalla Aymacaña	31	0236-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Luis Fernando García Monsalve	43
0094-2005-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Segundo Valle Guarnizo	33	0285-2005-RA Confírmase la resolución de primer nivel y concédese el amparo interpuesto por Fabio Bajaña Constante ...	46
		0399-2005-RA Niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Lisandro Dioset Vargas Avilés	48
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Cantón Sucúa: Sustitutiva que regula la gestión integral de los residuos sólidos ...	50
		- Gobierno Municipal de Piñas: Que reforma a la Ordenanza que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos	56

Nro. 0001-2005-TC

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso No. 0001-2005-TC

ANTECEDENTES.- Jaime Aníbal Álava Ricaurte, acorde con el Art. 277.5 de la Constitución Política de la República, demanda la inconstitucionalidad de los artículos 105 al 108 y 112 de la Ley de Propiedad Intelectual y de la Resolución N° CD-IEPI-03-133 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2003, en la que se fijan valores de remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes análogos de grabación fonográficos.

Señala que a pretexto de precautar los derechos de los artistas ecuatorianos, en sus diferentes áreas de especialización y materia, en los artículos 105 al 108 de la Ley de Propiedad Intelectual se pretende imponer a importadores y fabricantes una responsabilidad solidaria de pago a favor de aquellos, denominada remuneración compensatoria.

Indica que en caso de no pagarse la remuneración compensatoria podrían ser multados con el 300% del monto que debía cancelarse, sin perjuicio de que el IEPI o un Juez pueda retener la mercadería hasta que se la pague, lo cual viola el derecho de toda persona a no ser distraída de los jueces competentes, ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. Añade que el no pago se considerará como violación de los derechos de autor, delito regulado en el artículo 325 de la Ley de Propiedad Intelectual, es decir, que se pretende imputar al importador como al fabricante una acción de no pago, como dolosa, privativa de libertad de un mes a dos años, lo cual es inconstitucional porque no hay prisión por deuda.

Manifiesta que para efectuar dicho cobro se han creado dos instituciones de derecho privado, denominadas en la ley como de gestión colectiva sin fines de lucro, que son la Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas, ENRUCOPI, y la Sociedad de Gestión Colectiva, EGEDA-ECUADOR, controladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del IEPI, por lo que se viola la Constitución al pretender que una institución pública controle los recaudos de las remuneraciones compensatorias privadas, función que es privativa de la Superintendencia de Compañías.

Indica que la ley define a la copia privada como la copia doméstica de fonogramas y videogramas destinada exclusivamente para uso no lucrativo de la persona natural que la realiza; y, que al grabar una remuneración o tarifa a los distribuidores por un producto que no es para uso personal, sino para la venta al por mayor o menor, viola la Constitución, más aún cuando no se trata de una tasa, impuesto, ni contribución especial, sino de un honorario anticipado a los artistas ecuatorianos sin dar el servicio al usuario.

Concluye que la normativa impugnada viola las siguientes normas constitucionales: Art. 23 numeral 4 que prohíbe la

prisión por deudas; Art. 24 numeral 11 que garantiza que todas las personas deben ser juzgadas por la autoridad competente; Arts. 34 y 35 numeral 14 que garantizan la igualdad de género y el pago de honorarios, respectivamente; Art. 222 que se refiere a las Superintendencias y sus funciones; Art. 244 numerales 1, 2, 3, 4 y 8 que tratan sobre el sistema nacional de economía social y defensa de los consumidores; y, los Arts. 256 y 257 que tratan sobre el régimen tributario en el Ecuador.

Mediante providencia de 24 de enero de 2005, la Tercera Comisión avoca conocimiento de la causa y dispone correr traslado al órgano demandado.

El doctor Wilfrido López Domínguez, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en su contestación señala que la Ley de Propiedad Intelectual constituye un paso decisivo ya que contribuye a evitar que se cometan infracciones y a convertir las ideas en activos comerciales con un verdadero valor de mercado. Que los artículos impugnados, y la resolución N° CD IEPI-03-133, se enmarcan en los principios generales de los derechos del autor y, en esa medida, están comprendidos en el Art. 30 tercer inciso de la Constitución que reconoce y garantiza la propiedad intelectual.

El doctor Carlos Helou Cevallos, en su calidad de Presidente del IEPI, recalca la improcedencia formal de esta demanda por el inválido informe favorable del Defensor del Pueblo que viola flagrantemente el Reglamento de Trámites de Presentación de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia de la Defensoría del Pueblo, en la que no permite que dentro de una misma demanda se pretenda, de manera conjunta resolver los asuntos señalados de modo independiente en los numerales 1 y 2 del Art. 276 de la Constitución. Alega la nulidad de la demanda por falta de citación y competencia, ya que esta se encuentra dirigida en contra del Presidente del IEPI, autoridad que no expidió la Ley de Propiedad Intelectual, y por tanto no es competente para responder tal acción, por lo que solicita se rechace la demanda. A continuación realiza un análisis sobre la importancia de la propiedad intelectual y su vigencia en el ordenamiento jurídico internacional; se refiere a la particular importancia de la remuneración compensatoria, su razón de ser, y expone comparativamente a esta institución con los puntos de la demanda para que se declare su inconstitucionalidad, concluyendo sobre su vigencia en el ordenamiento jurídico constitucional y en los convenios y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es parte.

El señor H. Omar A. Quintana Baquerizo, en su condición de Presidente del Congreso Nacional, alega improcedencia adjetiva de la demanda, en razón de que el accionante no pidió que su acción se traslade a los órganos emisores de los actos normativos que impugna. Alega improcedencia sustantiva de la demanda, al precisar que la Ley de Propiedad Intelectual en su integridad es una adecuación de normas sobre la materia contenidas en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el País, y que por sí solos forman parte del ordenamiento jurídico. Que el demandante en ninguna parte enuncia, peor demuestra, cuales son las normas constitucionales en las que se halla en contradicción el Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual que impugna, por lo que al carecer de apoyo jurídico y de sustento legal, solicita se deseche la demanda planteada.

El doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, como delegado del señor Presidente Constitucional de la República, responde la demanda repitiendo textualmente lo manifestado por el Presidente del IEPI en su contestación, por lo que no merece realizarse ninguna síntesis de ello.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1 de la Constitución, 12, número 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 18, letra e), de la Ley del Control Constitucional, toda vez que cuenta con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo que corre a fojas 97 a 100 del proceso.

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- Que, mediante esta acción constitucional se impugnan los siguientes actos normativos: a) De los artículos 105 al 108 y 112 de la Ley de Propiedad Intelectual; y, b) De la Resolución N° CD-IEPI-03-133 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2003; precisando que ambos son actos normativos por ser sus efectos de carácter general y no particular.

QUINTO.- Que, la Ley de Propiedad Intelectual contempla en el Libro I lo concerniente a los derechos de autor y derechos conexos. Respecto a los derechos de los autores, se identifica a los derechos morales, enumerados en el artículo 18 de la Ley ibídem, y que a manera de ejemplo hacemos mención a aquel que permite al autor reivindicar la paternidad de su obra; y, también se identifica a los patrimoniales, que consisten en el derecho exclusivo del autor a explotar su obra en cualquier forma y obtener por ello beneficios. Dentro del derecho exclusivo de explotación de la obra se comprende a la facultad de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de ella por cualquier procedimiento. En consecuencia, el autor tiene sobre su obra el derecho exclusivo de reproducción.

SEXTO.- Que, el artículo 21 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que la reproducción consiste en la fijación o réplica de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, de modo que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella. Cabe mencionar que, de conformidad con el Art. 27 de la misma ley, el derecho de reproducción, como una modalidad de derecho exclusivo de explotación, puede transferirse, en cuyo caso el adquirente gozará de la titularidad para reproducir la obra, pero no del derecho a

comunicación pública, a menos que el contrato así lo contemple expresamente.

De esta forma, existe el contrato de inclusión fonográfica, definido en el Art. 65 de la Ley de Propiedad Intelectual como aquel en el que el autor de una obra musical o su representante, el editor o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, autoriza a un productor de fonogramas, a cambio de una remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre el disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares. De manera concordante, el Art. 92 de la Ley indica que los productores de fonogramas son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o forma.

SÉPTIMO.- Que, respecto a los derechos conexos, a diferencia de aquellos derechos que abarca exclusivamente al autor, se aplican otras categorías de titulares de derechos tales como los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Estos derechos conexos han evolucionado en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y proporcionan derechos similares, aunque, como se dijo, a diferencia de los derechos de autor, se otorga a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Los derechos conexos también se encuentran normados en instrumentos internacionales de propiedad intelectual.

OCTAVO.- Que, la Ley de Propiedad Intelectual, desde sus artículos 105 al 108, desarrolla lo que se conoce como remuneración por copia privada, párrafo comprendido dentro del capítulo sobre los derechos conexos, es decir que se aplican a todos los beneficiarios de éstos, detallados en el considerando anterior. Son los mencionados artículos los que han sido demandados como inconstitucionales mediante esta acción.

NOVENO.- Que, el artículo 105 Inciso Primero de la Ley de Propiedad Intelectual manda a que se reconozca una remuneración compensatoria de la copia privada de obras fijadas en fonogramas o videogramas, así como la reproducción reprográfica de obras literarias impresas. El artículo 108 de la Ley invocada define lo que se debe entender por copia privada y, dice: "Se entenderá por copia privada la copia doméstica de fonogramas o videogramas, o la reproducción reprográfica en un solo ejemplar realizada por el adquirente original de un fonograma o videograma u obra literaria de circulación lícita, destinada exclusivamente para el uso no lucrativo de la persona natural que la realiza. Dicha copia no podrá ser empleada en modo alguno contrario a los usos honrados".

DÉCIMO.- Que, la remuneración compensatoria está legislada en el artículo 106 de la Ley de Propiedad Intelectual y, busca subsanar a los autores y demás beneficiarios de los derechos conexos por los ingresos que dejan de percibir por su obra, debido a la reproducción de

la misma sin autorización y sin pago alguno. El problema reside precisamente en las posibilidades de demostración del uso final que se va a dar a un soporte en el momento de su compra. La circunstancia descrita es de difícil comprobación, por lo que, el legislador optó por someter a la remuneración a todos los equipos y soportes que distribuyan al mercado nacional luego de ser fabricados en el Ecuador o importados. Cabe aclarar que la remuneración compensatoria no la deben pagar los usuarios en ningún caso, sino que tiene que ser liquidada, tal como establece la ley, por los fabricantes e importadores.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el Art. 9. 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado y ratificado por el Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 844 de 2 de enero de 1992, indica que se reserva a las legislaciones de los países la facultad de permitir la reproducción de las obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El legislador ecuatoriano al establecer la remuneración compensatoria por copia privada pretende prohibir que el individuo con su reproducción atente contra la explotación normal de la obra por su autor, y que no se le cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos de éste.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el Art. 30 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad intelectual en los términos que se prevé en la ley y de conformidad con los convenios y tratados internacionales y sometido a estas normativas se permite las copias para uso privado y se establece el derecho de cada perjudicado a una remuneración.

DÉCIMO TERCERO.- Que, el accionante considera que se viola el artículo 222 de la Constitución Política del Estado, pues considera que el Art. 112 de la Ley de Propiedad Intelectual, delega, autoriza, el control de las sociedades de gestión colectiva de derecho privado a la Dirección Nacional de Derechos de Autor del IEPI.

El artículo y Ley ibídem, constituyó la Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas del Ecuador, ENRUCOPI, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo social es la recaudación de la remuneración compensatoria por la copia privada de las obras musicales y audiovisuales fijadas en fonogramas y videogramas, según se desprende de los estatutos y resolución de conformación que se encuentran de folios 55 a 69 del expediente. En realidad, ENRUCOPI es una entidad que agrupa a varias sociedades de gestión colectiva, dando cumplimiento al contenido del Art. 111 de la Ley de Propiedad Intelectual que ordena: "Si existieren dos o más sociedades de gestión colectiva por género de obra, deberá constituirse una entidad recaudadora única, cuyo objeto social sea exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de las constituyentes. Si las entidades de gestión no acordaren la formación, organización y representación de una entidad recaudadora, su designación y conformación corresponderá a la Dirección Nacional de Derechos de Autor".

El argumento del accionante radica en considerar que debe ser la Superintendencia de Compañías la institución pública encargada de controlar a ENRUCOPI, y no la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. El accionante plantea el problema indicando que se trata de una sociedad colectiva en los términos comprendidos en el Art. 1992 del Código Civil, (Art. 1965 Código Civil Codificado) y por tanto, según su composición, sujeta a la Superintendencia de Compañías, confundiéndola con las asociaciones o entidades de gestión colectiva. Lo que existe como compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías son las denominadas "compañías en nombre colectivo", normadas en el Artículo 36 y siguientes de la Ley de Compañías y, por mandato del artículo 431 de la ley de Compañías, las somete al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

DÉCIMO CUARTO.- ENRUCOPI, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuya actividad no es comercial, y por tanto no se encuentra comprendida en ninguna de las cinco especies de compañías, detalladas en el Art. 2 de la ley de Compañías, sobre las que ejerce control la Superintendencia de Compañías. Si bien es cierto que su actividad principal es la recaudación compensatoria por la copia privada de las obras musicales y audiovisuales fijadas en fonogramas y videogramas, esto no la hace comercial, ni el hecho que maneje fondos de varias sociedades de gestión colectiva la obliga al control de la Superintendencia de Compañías; sujetándose, más bien, al mandato del Art. 222 del Código Político que manda a que sea la Ley la que determine las áreas de competencia en materia de control y vigilancia de las superintendencias y el ámbito de cada una de ellas, no siendo éste el caso puesto que la ley no lo ha previsto así.

DÉCIMO QUINTO.- Que, lo desarrollado en el acápite anterior, sería argumento suficiente para desechar la violación al Art. 222 de la Constitución Ecuatoriana, no obstante, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 51 de la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena sobre Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada en el Registro Oficial No. 366 de 25 de enero de 1994, manda: "Las oficinas nacionales de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son competentes para: a) Organizar y administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos; b) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las asociaciones o entidades de gestión colectiva...";

La disposición transcrita tiene mayor jerarquía jurídica que las leyes infraconstitucionales del Ecuador, pues así lo manda el Art. 163 de la Carta Suprema que dice: "Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía"; además, al tratarse de normas de derecho comunitario, tiene las siguientes características: 1. Las decisiones obligatorias que adopta el órgano comunitario no requiere de la aprobación previa del legislativo o ejecutivo nacional, puesto que el derecho de la integración prima sobre el derecho nacional; 2. Existe prevalencia de las decisiones comunitarias sobre las normas del Estado; 3. La promulgación es el único

requisito para la vigencia legal, debiendo cumplirse de manera obligatoria; 4. No es posible que el derecho comunitario sea susceptible de control constitucional a posteriori, y el Tribunal Constitucional, por expreso mandato del Art. 276.1, carece de competencia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad sobre tratados y acuerdos internacionales.

Lo precisado viene dado en virtud de la supranacionalidad que prima en el derecho comunitario, entendida como la capacidad de los órganos internacionales para tomar medidas legislativas, administrativas o judiciales, que obliguen directamente a los Estados, es decir, que una de las características de la supranacionalidad es que las decisiones comunitarias gozan de aplicación directa en el ámbito interno de los Estados partes de la comunidad.

DÉCIMO SEXTO.- Que el accionante también considera violado el Art. 244 numerales 1,2,3,4 y 8 de la Constitución Ecuatoriana, que tiene relación con el sistema nacional de economía social; no obstante, el Tribunal no encuentra que la remuneración compensatoria prevista en la Ley de Propiedad Intelectual ocasione que la inversión nacional y extranjera no se garantice en iguales condiciones; ni que implique atentar contra planes y programas para la inversión pública y privada; tampoco que con ello se atente a la libre competencia ni que se incentive prácticas monopólicas; y mucho menos que ocasione anatocismo en el sistema crediticio; siendo además que el actor, en esta parte, no ha fundamentado su posición jurídica para poderla considerar.

Respecto a que la remuneración compensatoria atenta los derechos de los consumidores ocurre todo lo contrario, puesto que ellos son parte del grupo beneficiado en virtud que las copias privadas que se reproduzca, siempre que sean para uso particular y sin ánimo de lucro, se encuentran ya legalizadas desde que el producto sale al mercado, situación que no podría ser de otra manera puesto que no hay forma que los usuarios paguen a los autores directamente los derechos de reproducción de copias privadas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, el accionante considera que se han violado los Arts. 256 y 257 de la Constitución Ecuatoriana, que establece los principios del régimen tributario. El Art. 1 del Código Tributario dice: Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos...” y el segundo inciso complementa: “Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y contribuciones especiales de mejora”.

El accionante confunde la materia tributaria que en esencia regula las relaciones provenientes de los tributos, con la propiedad intelectual, que en la especie, la remuneración compensatoria cuya inconstitucionalidad se demanda, constituye con toda claridad, una figura jurídica diferente, que no es impuesto, ni tasa o contribución especial de mejora. La remuneración por copia privada que deben pagar los distribuidores se justifica como compensación a los titulares de los derechos de propiedad intelectual al ser los equipos y los soportes materiales, sobre los que recae la remuneración, los dispositivos idóneos para almacenar o copiar música, cine u otras obras protegidas.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, el accionante también considera que se viola el Art. 24 numeral 11, y el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, que se refiere al derecho de las personas a ser juzgados por su juez competente, y a la prohibición de prisión por deudas, respectivamente.

El sujeto activo realiza tal consideración fundamentado en el contenido de los Arts. 107 y 108 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En cuanto al Art. 107 de la Ley ibídem, la potestad que la ley confiere al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual es la de ejercer el control administrativo sobre una falta de la misma naturaleza, lo cual es absolutamente legítimo por tratarse de un organismo competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual, según mandato del Art. 3 de la Ley de propiedad Intelectual; y, por lo tanto, los procedimientos administrativos que realice no implica que la persona sea distraída de su juez competente conforme manda la Constitución.

En relación al Art. 108, el accionante interpreta erróneamente la norma que impugna, puesto que considera que quien no pague la multa será sancionado con prisión, cuando en realidad el precepto sanciona a las personas que realicen copias privadas sobre soportes o equipos reproductores que no han pagado la remuneración compensatoria, lo cual es en esencia diferente y además consecuente porque efectivamente la ley determina que las copias privadas ilegales son delitos contra los derechos de autor.

DÉCIMO NOVENO.- Que, el accionante considera que los artículos 105 y 107 de la Ley de Propiedad Intelectual violan los Artículos 34 y 35 Numeral 14 de la Constitución ecuatoriana.

El artículo 34 de la Carta Fundamental se refiere a la igualdad de género, y el accionante no explica de manera suficiente el supuesto de la violación; este Tribunal no observa cómo la remuneración compensatoria deja de garantizar la igualdad de género.

El accionante, confunde la disposición establecida para el derecho laboral –Art. 35.14-, que tiene sus principios y valores, con la legislación de propiedad intelectual que resulta ser diferente fundamentalmente por normar situaciones que nacen de otro tipo de relaciones sociales y económicas.

VIGÉSIMO.- En relación a la supuesta inconstitucionalidad de la Resolución No. CD-IEPI-03-133 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2003 (folios 3 a 23 vuelta), solamente es una consecuencia del mandato de la Ley, específicamente del último inciso del Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual que dice: “La cuantía porcentual de la remuneración compensatoria por copia privada deberá ser calculada sobre el precio de los soportes o equipos reproductores, la misma que será fijada y establecida por el Consejo Directivo del IEPI”; por lo que, efectivamente, dando cumplimiento a la ley, el Consejo Directivo del IEPI ha emitido la resolución

impugnada, fijando los respectivos valores de remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes análogos de grabación fonográfica; sin que tampoco en el mencionado acto de carácter normativo el Tribunal encuentra inconstitucionalidad alguna.

Que, en conclusión, los puntos jurídicos expresados por el accionante en su demanda no concuerdan con los de este Tribunal, lo que hace que desde la óptica del juzgador no aparezca de manera clara, como es condición sine qua non que suceda, la inconstitucionalidad de las normas y Resolución impugnadas.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Desechar, por improcedente, la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Jaime Aníbal Álava Ricuarte contra los artículos 105 al 108 y 112 de la Ley de Propiedad Intelectual y de la Resolución No. CD-IEPI-03-133 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2003;
2. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Lenin Arroyo Baltán, Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Juan Montalvo Malo, Enrique Tamariz Baquerizo, Carlos Soria Zeas y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia de los doctores Jacinto Loaiza Mateus y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dos de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 10 de mayo del 2006.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

No. 0003-2003-RS

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0003-2003-RS:**

ANTECEDENTES:

El abogado Luis Alvarado Macías, en su calidad de Procurador Común de los Miembros de la Comunidad del cantón Salitre, interpone, dentro de término, recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, de la resolución del H. Consejo Provincial del Guayas, adoptada en sesión de 06 de diciembre de 2002. En lo principal el accionante manifiesta:

Que a través del oficio 0000018 de fecha 6 de enero de 2003, ha sido notificado con la Resolución expedida el 6 de diciembre de 2002, por el Consejo Provincial del Guayas, con la cual se le hace saber que declaran sin lugar el recurso de apelación interpuesto por sus representados y ratifican la resolución acordada por el Concejo Cantonal de Salitre en sesiones ordinarias verificadas los días 6 y 28 de diciembre del 2001, por la cual se dictó la Ordenanza de creación del nombre de "SALITRE CAPITAL MONTUBIA DEL ECUADOR".

Que sorpresivo ha sido para los miembros de la comunidad del Cantón Salitre, que se les haya dado este tremendo golpe en lo más íntimo de su espíritu, que lesionan los sentimientos de salitreñidad y que impactan los intereses de la justicia al haberse pronunciado esta resolución plagada de violaciones de preceptos constitucionales y legales, que esperan que el Tribunal Constitucional ante el que recurren, logre reparar el daño causado, **REVOCÁNDOLA EN TODAS SUS PARTES.**

Que el Concejo Cantonal de Salitre, por capricho, con precipitación y con falta de sensatez promulgó la Ordenanza Municipal que impugnan, mediante la cual atentaron en forma difamante, tratándolos con el calificativo "PEYORATIVO DE MONTUBIO", QUE TIENE COMO DERIVADOS LOS VOCABLOS OFENSIVOS E INJURIOSOS DE MONTARAZ, AGRESTE, RUSTICO Y GROSERO, que lesionan sus dignidades de hombres de bien.

Que a fojas 104 consta la resolución adoptada por el H. Consejo Provincial del Guayas de fecha 6 de diciembre de 2002, mediante la cual declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Luis Alvarado M, en su calidad de procurador común de los Miembros de la Comunidad del Cantón Salitre y ratificar la resolución acordada por el Concejo Cantonal de Salitre; y posteriormente concede el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional

Encontrándose la causa en estado de resolver la Sala hace los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 138 (hoy 134) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal reformado,

establece en el segundo inciso que: “Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberlo recibido”. El expediente ingresa al Tribunal Constitucional el 14 de mayo de 2003.- Mediante oficio Nro. 161-2003-TC-III-S, suscrito por el Dr. Jaime Nogales Izurieta de fecha 5 de junio de 2003, le solicita al Presidente de la Tercera Sala se lo excuse de la presente causa, por cuanto su hijo el señor abogado Jaime Nogales Torres, es vicepresidente de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones del H. Consejo Provincial del Guayas.

CUARTO.- Mediante oficio Nro. 163-2003-III-SALA de fecha 6 de junio de 2003, el Presidente de la Tercera Sala, se dirige al Secretario General del Organismo y le adjunta copia de la excusa presentada por el Dr. Jaime Nogales Izurieta, a fin de que se convoque al Dr. Bolívar Andrade Ormaza, para que sustancie la presente causa.- El Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General del Tribunal Constitucional, con oficio Nro. 427-TC-SG, de fecha 30 de abril de 2004 y ante los pedidos del Presidente de la Tercera Sala, en el punto dos del mencionado oficio dice: “Respecto del caso No. 003-03-RS, hasta la presente fecha el Dr. Jaime Nogales, Vocal de esa Sala, no tiene Vocal alterno, el Congreso Nacional...”, particular, entre otros, que ha retrasado el trámite de la causa.

QUINTO.- Con fecha 13 de marzo de 2006, los actuales Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional avocan conocimiento de la presente causa, y mediante providencia de 30 de marzo de 2006, atendiendo un escrito del apelante, señala para el 12 de abril de 2006 la audiencia solicitada la que tiene lugar en la fecha señalada.

SEXTO.- Que, el acto que se impugna es la promulgación de la ordenanza que crea el nombre “Salitre Capital Montubia del Ecuador” para el cantón Salitre de la provincia del Guayas, ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 520 del día viernes 22 de febrero del 2002.

SEPTIMO.- Que, la dicha Ordenanza, según su expresión, crea el nombre, en realidad, el eslogan: “Salitre Capital Montubia del Ecuador”, motivando dicha denominación y fundamentando tal decisión en el hecho de que en dicha localidad se realizan afamados rodeos montubios, señalándose asimismo que el montubio tiene su propia idiosincrasia y cultura, afirmándose que es en el cantón Salitre donde se encuentra la génesis de la verdadera expresión montubia en el Ecuador. Es entonces necesario valorar esta decisión normativa, la denominación, eslogan o lema, y el uso que se decide para dicha nominación con el contenido que se atribuye, esto es: analizar la facultad municipal, el instrumento jurídico del que se ha valido para resolver esta denominación, el alcance y obligatoriedad de uso, según se establece en la indicada norma.

OCTAVA.- Que la cultura siendo un conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida de una comunidad, constituye siempre y necesariamente en un proceso colectivo, necesariamente intersubjetivo, dialogal, donde los individuos, las personas nos reconocemos, identificamos, descubrimos y hacemos en relación de alteridad con otros individuos pertenecientes a nuestra cosmovisión o ajenos a ella. La cultura, como proceso

colectivo que se construye intersubjetivamente condensando una identidad compartida que se reconoce objetivamente, no elimina ni puede eliminar o limitar las decisiones particulares, las elecciones libres de las personas, las que con su propia participación, comprensión, creación y elección particular, alimentan y desarrollan el proceso cultural. La cultura no es pues un solo recurso a la tradición ni al pasado, es siempre una lectura de la historia y una propuesta, una actualidad de comprensión y valoración de la realidad y la vida.

NOVENA.- La cultura, comprendida en el ámbito del Estado Social de Derecho es ella misma un derecho colectivo de patrimonio común del pueblo, elemento de su identidad, derecho fundamental difuso, no perteneciente a ninguna persona de modo exclusivo y sobre el que se garantizan derechos a todas las personas. Tratándose de un derecho de patrimonio colectivo, el propio Estado, sin ser su titular, a través de sus instituciones, es responsable de la promoción, estímulo y generación de políticas de protección y respeto de dicho patrimonio, en lo tangible e intangible, según dispone el Art. 62 de nuestra Carta Política. La cultura como derecho de patrimonio del pueblo para la que el Estado a través de sus instituciones se responsabiliza de su promoción y protección, no puede en ningún caso contrariar los derechos fundamentales de las personas, pues los derechos comunes no se superponen a los individuales y particulares, garantizados en nuestra Constitución, sino que son ellos mismos constituyentes de esos derechos individuales; por lo tanto, la cultura no promueve ni impone una visión y comprensión de la realidad lo que es igual al gregarismo o la masificación, pues ello implicaría su misma negación como realidad dinámica producto de la interacción de las personas, siempre diálogo que para que se produzca precisa el respeto a tales los derechos particulares: libertad de conciencia, opinión y libre credo.

DÉCIMA.- El constitucionalismo ecuatoriano ha ido reconociendo la incidencia de la vivencias espirituales del pueblo y ha reconocido que el Ecuador es un estado pluricultural y multiétnico (artículo 1 de la Constitución). De igual manera, la Constitución Política del Estado ha reconocido como derecho civil, el derecho constitucional a participar en la vida cultural de la comunidad lo cual equivale a reconocer y garantizar los derechos particulares a disenter, contribuir con la propia opinión y criterio libre en la vida de la colectividad de la que se forma parte y a la que se valora y reconoce de diversos modos legítimos.

DÉCIMA PRIMERA.- Que, el apelante, por el derecho fundamental difuso cuya protección reclama, considera que la expresión montubio tiene una connotación peyorativa, sinónima de montaraz, agreste, rústico y grosero, por lo cual, no se puede ni debe identificarse de manera obligatoria a una comunidad con ese vocablo, aunque muchas personas de ese colectivo social hayan recuperado y otorgado a este sustantivo diferente y positiva connotación con la que se identifican, promoviendo y buscando que esa identificación y nueva valoración sea compartida colectivamente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito en la Constitución y la Ley, según se reconoce y establece en el Art. 228 de la Constitución y el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin que la potestad normativa suponga, en ningún caso, que las Municipalidades o los organismos del

régimen seccional autónomo, puedan por Ordenanza crear su nombre propio o autonominarse, pues ello equivale a la disponibilidad no prevista en la Constitución ni la Ley, para que dichos órganos se autoimpongan personalidad e identidad, esto es, darse nacimiento, existir.

DÉCIMA TERCERA.- En un Estado Social de Derecho de administración descentralizada, la división política administrativa es materia de reserva legal, conforme lo establece el artículo 141 numeral 5 de la Constitución, por tanto, un Cantón no puede mediante Ordenanza cambiar el nombre propio con el que ha nacido y existe por virtud de la Ley sin que tal nombre e identidad pueda derivarse de un instrumento jurídico de inferior jerarquía a la Ley y que regula en una materia para la que no tiene competencia.

DÉCIMA CUARTA.- Ahora bien, conforme lo establecía el numeral 10 del artículo 15, ahora numeral 9 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es función primordial de las Municipalidades el fomento del turismo, por lo cual, la creación de un lema, un slogan de identificación y difusión, bien puede contribuir a promocionar la imagen del Cantón al tiempo que coadyuva a rescatar, conformar y afirmar una valoración e identificación colectiva, su cultura (Art. 14, numeral 15 de la misma ley), por lo que, es legítimo que una municipalidad pueda crear una denominación especial para reconocer y promover su imagen e imaginario colectivo, tal como se ha decidido según se expresa y manifiesta en la ordenanza impugnada. En este sentido, como lema de convocatoria, promoción y valoración colectiva, sin que ello implique cambio alguno en la denominación del Cantón Salitre, el eslogan emblemático, lema promocional ideado por la Municipalidad de Salitre, efectivamente, contribuye a conformar un espíritu positivo hacia la cultura local y por lo tanto a una nueva y positiva valoración del montubio habitante de ese Cantón, cuyas cualidades se rescatan a través de la indicada Ordenanza y las celebraciones que se determinan y que son el medio para que se cumpla tal propósito.

DÉCIMA QUINTA.- Es de importancia también dejar constancia que si bien una Ordenanza puede establecer unos propósitos de política institucional para la promoción turística y cultural de competencia municipal, el uso de un lema distintivo, la marca de un servicio, para su registro, siempre que se respeten los derechos de las comunidades de conformidad a la Convención que previene la exportación, importación, transferencia de la propiedad cultural y los instrumentos acordados bajo los auspicios de la OMPI, se encuentran regulados en la Ley de Propiedad Intelectual, disposiciones que la Municipalidad de Salitre a de tener en cuenta y a las que habrá de sujetarse de modo obligatorio. Al respecto, nuestra Constitución enseña y manda: "Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la Ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes" (Art. 30, inciso tercero), por lo que el Art. 4 de la indicada Ordenanza, carece de los efectos jurídicos que se atribuye.

DÉCIMA SEXTA.- Que, el artículo 2 de la Ordenanza impugnada, en tanto manda: "Exigir a todas las instituciones del cantón que en la papelería en la parte inferior esté insertada la frase "Salitre Capital Montubia del Ecuador", confronta, restringe, limita y contraría, conforme se ha argumentado, el derecho de los particulares a expresar su conciencia, comprensión y valoración de sí mismos y por

lo tanto su derecho a participar de la vida colectiva de la que forman parte, imponiendo una obligación a un derecho sobre el que ni el Estado ni los particulares pueden reivindicar para sí titularidad exclusiva, es contrario al ordenamiento Constitucional no sólo por cuanto afecta el contenido mismo de los derechos referidos sino porque, según manda el Art. 141 de la Constitución de la República: "Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución...". Tal imposición, por un instrumento de jerarquía menor a la de la Ley, limita de modo ilegítimo y por el fondo y sustancia la libertad particular que es condición y fundamento de la vida asociada, al tiempo que afecta y restringe la dinámica y ejercicio del derecho sobre la cultura, que siendo patrimonio del pueblo de Salitre, no puede ser impuesto de modo exclusivo y excluyente, al extremo que las personas y las instituciones, ajenas a la institucionalidad municipal, contra su voluntad, sean exigidas en el uso de un slogan y lema con el que no participan y con el que no se sienten identificados de modo positivo. Es el respeto y protección de estos derechos el principal deber del Estado, según dispone el Art. 16 de nuestra Constitución, por lo que, tal imposición es, definitivamente, inconstitucional.

Por las consideraciones expresadas y en el entendido de que la Ordenanza impugnada no cambia el nombre del Cantón Salitre sino crea un lema o slogan para su promoción turística y cultural, en uso de sus atribuciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar parcialmente la apelación presentada y, en consecuencia:
 - 2.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 2 de la ordenanza impugnada que manda: "Exigir a todas las instituciones del cantón que en la papelería en la parte inferior esté insertada la frase "Salitre Capital Montubia del Ecuador", norma publicada en el Registro Oficial No. 520 de 22 de febrero de 2002.
 3. Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

No. 0003-2004-QE

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0003-2004-QE**

ANTECEDENTES:

En el caso Nro. 0003-2004-QE, la señora Margarita Carranco comparece ante el Tribunal Constitucional y en ejercicio del derecho a la queja establecido en el artículo 94 numeral 3 de la Ley de Elecciones manifiesta:

Que el Tribunal Supremo Electoral, para el desarrollo del proceso electoral, dictó el Instructivo para la inscripción de candidaturas en las elecciones de 17 de octubre de 2004, que en su artículo 13 se refiere a la fórmula de representación de género, exclusivamente en lo relacionado a la cuota mínima de mujeres a incluir en las listas de candidaturas pluripersonales, fijada en el 40%, omitiendo desarrollar los principios de alternancia y secuencia ratificado en la Resolución 028-2002-TC, publicada en el Registro Oficial No. 710 de 22 de noviembre de 2002.

Que el 16 de julio de 2004 el Tribunal Supremo Electoral dictó la Resolución RJE-PLE-TSE-1-16-7-2004, suprimiendo el artículo 40 y reformando el 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones publicada en el Registro Oficial No. 388 de 23 de julio de 2004.

Que la lista de candidaturas presentadas por los partidos y movimientos políticos no garantizan el real acceso de las mujeres a los puestos de elección popular y las listas de candidaturas de la provincia de Pichincha, en el porcentaje señalado, reproducen dicho privilegio para los varones y relegan a las mujeres a ubicaciones sin posibilidades de acceso.

Que impugnó las listas de candidaturas a concejales de los diversos cantones de la provincia de Pichincha, por no cumplir con el principio de alternancia y secuencia en los términos señalados en la Ley y en el fallo del Tribunal Constitucional (Caso 028-2002-TC).

Que el Tribunal Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución de 25 de agosto de 2004, desechó las impugnaciones presentadas y procedió a dar paso a la calificación e inscripción de las candidaturas.

Que presentó el recurso de apelación sobre la referida Resolución, el cual fue desechado por el Tribunal Supremo Electoral, el 1 de septiembre de 2004, que argumentó que a los organismos electorales solo les corresponde observar si en la presentación de la lista de candidatos se han respetado las fórmulas de representación de género establecidas en la ley.

Que el Tribunal Supremo Electoral es el organismo responsable del cumplimiento del principio de equidad de género en los procesos electorales, como lo señalan los

artículos 209 de la Constitución Política de la República y 20 letra n) de la Ley Orgánica de Elecciones.

Que se han violentado los artículos 3, 16, 17, 18, 23 numerales 3 y 26; 102; 163; y, 273 de la Constitución Política del Estado, 58 de la Ley de Elecciones; 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 4 y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el Tribunal Supremo Electoral en sesión de 1 de septiembre de 2004 incumplió los artículos 8, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Elecciones y el fallo del Tribunal Constitucional (Caso No. 028-2002-TC).

Que la queja la dirige en contra del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, señor Economista Nicanor Moscoso, y de los Vocales señores Eduardo Villaquirán, Juan Aguirre y Carlos Pardo Montiel.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política y artículo 97 de la Ley de Elecciones.

SEGUNDA.- De la revisión de la demanda se tiene que la accionante presenta queja por las resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo Electoral el 1 de septiembre de 2004 del recurso de apelación por ella interpuesto. La apelación la realizó de la resolución de 25 de agosto de 2004 del Tribunal Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual desechó las impugnaciones presentadas por la hoy accionante sobre la calificación e inscripción de las candidaturas presentadas por diversos partidos y movimientos políticos, y que consta de folios 3 a 5 del expediente.

Para mayor abundamiento respecto de los actos por los que se presenta esta queja, cabe citar el numeral 9 de los antecedentes de la demanda: “El Tribunal Supremo Electoral, en contestación al recurso de apelación, mediante resoluciones individualizadas referentes a cada una de las impugnaciones presentadas y detalladas en el número 6 de estos antecedentes, resolvió el 1 de septiembre de 2004, desear el recurso de apelación presentado... y ratificar la resolución del Tribunal Provincial de Pichincha de 25 de agosto de 2004 y disponer la calificación e inscripción de las listas de candidatos...bajo el criterio de que a los organismos electorales **solo les corresponde observar si en la presentación de la lista de candidatos se han respetado las fórmulas de representación de género establecidas en la ley, o sea el porcentaje del 40%; y de manera alternada y secuencial**”.(sic)

TERCERA.- El Art. 97 de la Ley de Elecciones dice: “El recurso de queja procede en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral; y, b) Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los

vocales de los tribunales provinciales electorales o del Tribunal Supremo Electoral”. El segundo inciso: “Los partidos políticos, organizaciones políticas o los candidatos, podrán interponer el recurso de queja ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Tribunal Constitucional, según el caso, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso”;

CUARTA.- Cabe indicar que la queja presentada en esta causa no es un recurso secuencial de las impugnaciones y apelación que la accionante presentó en sus respectivos momentos, sino que se trata de un recurso independiente de ellos. En la especie, se presenta ante el Tribunal Constitucional por queja de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo Electoral, sin embargo, no constan en el expediente tales resoluciones, por lo que es imposible que este Tribunal, sin su revisión, pueda determinar si se han cumplido o no los supuestos de procedencia establecidos en los literales a) y b) del Art. 97 de la Ley de Elecciones antes citado. Cabe añadir que el documento que consta a folio 32 del expediente se trata de una notificación de la resolución de 1 de septiembre de 2004 del Tribunal Supremo Electoral respecto al Reglamento General de la Ley de Elecciones, y no debe confundirse con las resoluciones sobre las apelaciones que motivan esta causa y que, se insiste, no aparecen del proceso.

QUINTA.- No obstante lo mencionado, de la revisión de diversos documentos del expediente puede colegirse que el Tribunal Supremo Electoral no fue lo suficientemente prolijo para garantizar la equidad de género en el proceso eleccionario, básicamente en la reforma al Reglamento General de la Ley de Elecciones, no impugnado mediante esta queja, en el que deslinda su responsabilidad de vigilar por la correcta aplicación de alternancia y secuencia entre hombres y mujeres en la inscripción y calificación de candidaturas, trasladándola ilegítimamente a los partidos y movimientos políticos, lo cual es inadecuado por autolimitarse en sus propias funciones de control, y otorga mérito para llamar la atención por su proceder.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente la queja presentada; en el futuro el Tribunal Supremo Electoral vigilará el cumplimiento de las disposiciones constantes en la Ley de Elecciones y su Reglamento, para garantizar los derechos de género; y,
- 2.- Disponer el archivo de la causa.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006. - f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

No. 0002-2005-AI

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0002-2005-AI**

ANTECEDENTES:

En el caso N° **0002-2005-AI** el doctor Clemente José Vivanco Salvador, por sus propios derechos, interpone recurso de Acceso a la Información, en los siguientes términos:

Que el 21 de octubre de 2004, amparado en lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Presidente del IEPI, le conceda a su costo, la información siguiente:

- a) Un listado completo y actualizado, de todos los signos distintivos solicitados a Registro ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, con la indicación expresa del solicitante, de la fecha en la cual fueron solicitados los mismos, clase internacional de los productos o servicios que identifica cada uno de los signos solicitados y el número de la Gaceta de la Propiedad Intelectual en la que fueron publicados sus extractos; y,
- b) Un listado completo y actualizado de todos los signos distintivos registrados ante el IEPI, con la indicación expresa de la fecha de concesión del registro, nombre del titular del registro, clase internacional de los productos o servicios que identifica cada uno de los signos en cuestión y la fecha de vencimiento de los mismos.

Que la información solicitada reposa en los archivos públicos de la Institución.

Que el 29 de octubre de 2004, fue notificado con el Oficio No. 0409426 DDE-IEPI de igual fecha, en la cual el Director de Documentación y Estadística del IEPI le informa que “una vez que se publique en el Registro Oficial el Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, se procederá con su pedido”, lo que significa que se le negó su solicitud de acceso a la información pública.

Que la información solicitada no está catalogada como confidencial o reservada, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Que los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulan el derecho constitucional señalado en el artículo 81 de la Constitución, por lo que toda información que reposa en los archivos del IEPI es pública.

Que el IEPI se encuentra en la clasificación señalada en el artículo 118 numeral quinto de la Constitución Política del Estado, ya que el artículo 346 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica y financiera, por lo que al ser una institución del Estado, está sujeta al Principio de Publicidad establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que el recurso de Acceso a la Información lo fundamenta en los artículos 9, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y solicita se atienda favorablemente la solicitud de 21 de octubre de 2004 y se disponga al Presidente del IEPI, que a su costo se le confiera la información detallada en la solicitud referida.

Que al funcionario público requerido se le debe imponer las sanciones previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por su negativa ilegítima de acceso a dicha información.

La Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 17 de diciembre de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 21 de diciembre de 2004, a las 08h10, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el actor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Director de Documentación y Estadística del IEPI, al emitir el oficio impugnado, no ha violado derecho alguno, peor aún los derechos constitucionales establecidos en la Carta Magna, ni normas internas, convenios y acuerdos internacionales. Que el IEPI funciona bajo normas establecidas y sus actos son reglados por la ley. Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 18 de mayo de 2004, tiene como finalidad principal, según lo señalado en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado, garantizar el derecho a acceder a las fuentes de información como mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a la que están sujetos todos los funcionarios del Estado y demás entidades obligadas por esta Ley. Que de los artículos 2 literal c), 3 literales c), e), f) y g); y, 7 de la Ley referida, se desprende que la finalidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es hacer efectivo el principio de

publicidad del manejo de los fondos públicos de las Instituciones del Estado y de aquellas financiadas con recursos públicos y que por su naturaleza sean de interés público. Que en ninguna disposición del referido cuerpo legal, consta la obligatoriedad de proporcionar información gratuitamente sobre los archivos de una Institución Pública, en la forma detallada en que lo solicita el recurrente y que se entiende que el interés del actor es crear un archivo completo y paralelo al IEPI, sobre los signos distintivos, marcas y nombres comerciales, para su exclusivo beneficio a costa del Estado. Que el IEPI tiene el derecho exclusivo de recopilación sobre los registros, al tenor de lo establecido en el literal b) del artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual. Que el recurrente, al solicitar un servicio que no se encuentra contemplado en la Ley, busca se le otorgue en forma gratuita, copias de los medios informáticos de todo el archivo electrónico de signos distintivos, conforme lo señala el numeral IV.VI del escrito de recurso de Acceso a la Información, de 15 de diciembre de 2004. Que en las Tasas por Actos y Servicios del IEPI, aprobadas mediante Resolución CD-IEPI-99-008, promulgada en el Registro Oficial 336 de 10 de diciembre de 1999, referente a los actos y servicios relacionados con signos distintivos, patente y otros, no se encuentra fijada una tasa por derechos de reproducción de medios informáticos, razón por la que no se puede determinar el valor que se debe cobrar en calidad de tasa por la información requerida por el actor. Que la jurisprudencia citada por el actor, referente a la Resolución No. 0002-2004-AI del Tribunal Constitucional, no es aplicable al presente caso, en razón a que se trata de una apelación que fue rechazada por extemporánea, dentro de un recurso de hábeas data. Que el recurso de acceso a la información planteado es nulo, por falta de citación al Procurador General del Estado, como lo señala el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado. Por lo señalado solicitó se rechace y se disponga el archivo del infundado recurso propuesto, por nulo e improcedente.

El 12 de enero de 2005, la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, resolvió negar por improcedente el recurso de acceso a la información pública planteado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor y, siendo el estado de la misma el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, artículo 81 de la Constitución Política de la República y artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, publicada en el Registro Oficial No. 337 de 18 de Mayo de 2004.

SEGUNDO.- Que, no existe omisión de solemnidad sustancial que incida en la decisión final de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO.- Que, el recurso de acceso a la información, normado por la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza a las personas el derecho de acceder a las fuentes de información como mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública.

CUARTO.- Que, el peticionario solicita el acceso a la información para que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad

Intelectual IEPI entregue: a) Un listado completo y actualizado, de todos los signos distintivos solicitados a Registro ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, con la indicación expresa del solicitante, de la fecha en la cual fueron solicitados los mismos, clase internacional de los productos o servicios que identifica cada uno de los signos solicitados y el número de la Gaceta de la Propiedad Intelectual en la que fueron publicados sus extractos; y, b) Un listado completo y actualizado de todos los signos distintivos registrados ante el IEPI, con la indicación expresa de la fecha de concesión del registro, nombre del titular del registro, clase internacional de los productos o servicios que identifica cada uno de los signos en cuestión y la fecha de vencimiento de los mismos.

QUINTO.- Que, el recurso de acceso a la información es la garantía que hace efectivo el derecho constitucional de acceso a la información establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado. Que, dicho recurso procede sobre información pública cuando la autoridad pública en forma expresa o tácita se ha negado a entregar la información que debe suministrar conforme lo establece la Constitución de la República, cuando no se trate de información reservada.

SEXTO.- Que, la información que solicita el recurrente se encuentra editada en las publicaciones del IEPI, tales como la Gaceta de Propiedad Intelectual e Industrial, así como en Registros Oficiales anteriores a la publicación de las Gacetas de Propiedad Intelectual e Industrial. Por tal motivo, el acceso a dicha información se encuentra ya debidamente garantizado.

SÉPTIMO.- Que, el Régimen de Propiedad Intelectual, en lo interno y en relación a los demás miembros de la Comunidad Andina, establece los mecanismos de publicidad adecuados para que el público conozca los datos, precisamente solicitados por el recurrente, medios de publicidad que garantizan los derechos de eventuales perjudicados a fin de que se opongan al registro de la propiedad intelectual que consideren lesiva.

OCTAVO.- Que, en definitiva el peticionario pretende que se le entregue una relación o análisis de la información que el IEPI posee en sus registros. Dicha solicitud rebasa el límite de la publicidad de la información a que esta obligado a proporcionar el IEPI en los términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, implica el procesamiento y por tanto la producción de información a que no está obligado por ley.

En consecuencia, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, consecuencia, negar el acceso a la información requerido.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.-
Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 10 de mayo de 2006

No. 0009-2005-HC

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0009-2005-HC**

ANTECEDENTES:

Jaime Geovanny Mogro Amagua, fundamentado en lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus, el mismo que fue negado mediante resolución expedida el 23 de diciembre de 2004, por lo que apela ante el Tribunal Constitucional.

Señala que desde el martes 7 de septiembre de 2004 se encuentra privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Quito sin que exista denuncia o acusación particular en su contra. Su detención no se la ha formulado conforme lo establecen los artículos 161, 164 y 165, 167 del Código de Procedimiento Penal, sin que exista hasta la fecha boleta constitucional de encarcelamiento en su contra.

Siendo el estado la causa el de resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

CONSIDERANDO:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: La acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTA.- Que, a fojas 9 a 9 vta. del expediente de la municipalidad consta la resolución de la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito, resolución que niega el recurso de habeas corpus a favor del ciudadano Jaime Geovanny Mogro Amagua, en razón de que, como consta del considerando quinto de la resolución mencionada: “el Dr. Mauricio Anda, Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, mediante oficio No. 520-CDP de 22 de diciembre de 2004, adjunta al expediente copias certificadas del parte de aprehensión y de la boleta de detención girada en contra del recurrente, por el señor Juez Noveno de lo Penal de Pichincha dentro de la causa No. 182-2004-SH, por el delito de robo”.

QUINTA.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que efectivamente el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, en el expediente No 182-2004-SH, ordena la detención con fines de investigación del señor Jaime Mogro Amagua y dispone que “de conformidad con lo establecido en el Art. 209 numeral 3ero del Código de Procedimiento Penal, se confirma la detención del señor Jaime Geovanny Mogro Amagua por 24h00”. Consta el oficio No. 313-CDP de 26 de abril de 2006, remitido por el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, en el que informa que “debido a las variaciones de energía eléctrica la computadora del Establecimiento perdió todos los archivos, por lo que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado”. Respuesta que en nada aporta a nuestro conocimiento, debiéndose resolver por el mérito de los autos.

SEXTA.- Si bien, ésta es la única información que existe sobre la situación del ciudadano Jaime Geovanny Mogro Amagua, no constando ninguna otra información procesal, se torna evidente que el recurrente fue privado de su libertad con fines investigativos, por orden judicial dentro del expediente No. 182-2004-SH por el delito de violación de domicilio, así como que el detenido fue conducido y presentado en la audiencia pública en la Alcaldía del Distrito Metropolitano el día 23 de diciembre del 2004, en la que se exhibió la orden de detención con fines investigativos, por lo cual, la detención del recurrente contó con orden escrita de detención expedida por autoridad competente, por lo cual, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución de fecha 23 de diciembre de 2004, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Jaime Geovanny Mogro Amagua; y,

2.- Devolver el expediente al Alcalde de Quito (E) para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

No. 0033-2005-HD

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0033-2005-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el 26 de mayo del 2005, en virtud de la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Gabriel Cervantes León, quien comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Imbabura e interpone esta acción en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra.

Que por varias ocasiones solicitó se le conceda copias certificadas de varios bienes que se encuentran marginados y registrados en la Oficina del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, especialmente del predio ubicado en la avenida Atahualpa No. 18 212, que siempre lo ocupó su madre, la señora María Luisa León y que se decía que era de propiedad del señor Carlos Eloy Terán Medina, ciudadano fallecido, quien dejó como sus herederos a los señores doctor Arturo Terán Almeida, Nelly Trepan Almeida y Cumandá Terán Almeida. Que su madre presentó el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que según información del abogado patrocinador había sido concedido a favor de su padastro Segundo Antonio Morales Imbaquingo y María Luisa León, los dos ya

fallecidos. Que el juicio se lo inició en el año 1993, y se prosiguió con la causa en el año 1997. Que no se le ha proporcionado la información requerida, y que sus bienes están dentro del inmueble, por lo que supone que los supuestos dueños procedieron a destruir algunas de sus posesiones.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 17 del Reglamento de Acceso a la Información, interpone el recurso de hábeas data y solicita que se le entregue copias de los siguientes documentos:

- 1.- Copias certificadas de las escrituras públicas a nombre del señor Eloy Terán Medina, del inmueble ubicado en la avenida Atahualpa No. 18 212 de la ciudad de Ibarra;
- 2.- Se le informe sobre la inscripción de juicios ordinarios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio;
- 3.- Que se certifique si sobre dicho inmueble se ha presentado posesión efectiva y a nombre de quien; y,
- 4.- Si existe sentencia o inscripción de demandas de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En la audiencia pública el Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra, manifestó que sorprende que la parte actora no haya concurrido a la audiencia pese a estar legalmente notificada. Que no había lugar a que se presente este recurso, en razón a que en su calidad de Registrador de la Propiedad está listo a entregar en forma voluntaria cualquier tipo de documentación que está a su cargo y que en este caso va a proceder a entregar la documentación solicitada en el término máximo de tres días.

El Juez Primero de lo Civil de Imbabura resolvió negar el recurso de hábeas data propuesto, en consideración a que una vez concluida la diligencia de audiencia pública, el señor Registrador de la Propiedad hizo entrega de la documentación.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez.

TERCERA.- La acción de hábeas data prevista en el Art. 94 de la Constitución y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional de manera expresa ejerce la tutela del derecho que tienen las personas naturales o jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, a conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, así como a que se rectifiquen, se eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ello se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante.

CUARTA.- Establecido el carácter y los efectos jurídicos del hábeas data, así como el contenido de la demanda en la cual el recurrente manifiesta que por varias ocasiones solicitó se le conceda copias certificadas de varios bienes que se encuentran marginados y registrados en la Oficina del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, especialmente del predio ubicado en la avenida Atahualpa No. 18 212, que siempre lo ocupó su madre la señora María Luisa León, que presentó el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, mismo que había sido concedido a favor de su padrastro Segundo Antonio Morales Imbaquingo y María Luisa León, los dos ya fallecidos; por lo que, solicita se le entregue copias certificadas de las escrituras públicas a nombre del señor Eloy Terán Medina, del inmueble ubicado en la avenida Atahualpa No. 18 212 de la ciudad de Ibarra; de la inscripción de juicios ordinarios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; información de si sobre dicho inmueble se ha presentado posesión efectiva y a nombre de quien. Por lo anotado, se torna evidente que actualmente o en el pasado se tramitaron sendos juicios sobre posesión efectiva o de prescripción mayor extraordinaria, los mismos que son públicos al haberse ventilado ante la justicia ordinaria; el recurrente puede acceder a la información requerida. Según lo establecido en la Ley del Control Constitucional, Art. 36, no es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigillo profesional; o cuando pueda obstruir la aplicación de la justicia...”, así mismo por su naturaleza el habeas data no puede ser entendido como el mecanismo de orden cautelar por el que se anticipe a solicitar información o exhibición de documentos que pudieren servir de fundamento para presentar una demanda o para contestarla, porque para este fin existen mecanismos o actos preparatorios que han de ser materia de la acción que se trate de preparar, como lo contempla el Art. 65 y Art. 821 del Código de Procedimiento civil, al referirse a la exhibición de documentos.

QUINTA.- En el caso, si bien tubo lugar la audiencia pública el día 2 de mayo del 2005, siendo el tercer señalamiento, al que no concurrió en esta ocasión el recurrente, lo que equivaldría a desistimiento, consta a fojas 8 del expediente copia de la certificación conferida por el Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra; en consecuencia, la pretensión del recurrente ha sido satisfecha, esto es, se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por él en los términos de su demanda, y se ha adjuntado copia de la documentación al expediente, de la cual tiene plena información el accionante. Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Declarar sin lugar el recurso de hábeas data, al haberse dado cumplimiento a las pretensiones del accionante; -
- 2.- Se deja a salvo el derecho del recurrente para ejercer las acciones que crea pertinentes en el campo de la justicia ordinaria; y,
- 3.- Dispónese el archivo de la causa.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0038-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

Caso N°. 0038-2005-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

Héctor Manuel Vargas Olalla, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 74 (hoy 71) de la Ley de Régimen Municipal (sic), comparece ante al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita se conceda el hábeas corpus a su favor por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad.

Manifiesta que el 13 de marzo de 2005, aproximadamente a las 17h00, cuando se aprestaba a viajar a la ciudad de Quito desde la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, un amigo suyo conocido como "Greñas" con otros sujetos que viajaban a Quito le encontró por la carretera La Concordia-Baños ofreciéndole llevarle, a lo cual accedió. Que al llegar al sector La Negal, aproximadamente a las 19H00, dejaron la camioneta estacionada, la que, luego de unos minutos estaba rodeada por moradores del sector, quienes le acusaron de ladrón, le sacaron del vehículo, le rociaron con tñer y le prendieron fuego, instantes después llegó la Policía, privándole de su libertad sin boleta constitucional de encarcelación y sin fórmula de juicio; y, posteriormente trasladándole al Hospital Eugenio Espejo por las quemaduras, en donde se encuentra actualmente. Que no ha cometido ningún delito y que la privación de la libertad no puede exceder de 24 horas según lo establece el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

El 23 de marzo de 2005, el Primer Vicepresidente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus

propuesto por improcedente, por considerar que la orden de privación de la libertad proviene de autoridad competente en legal y debida forma en contra del recurrente, resolución de la cual apela el detenido por intermedio de su abogado patrocinador.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo cual, se declara su validez.

TERCERA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTA.- Que, a fojas 11 a 11 vta. del expediente de la municipalidad consta la resolución de 23 de marzo de 2005 de la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito, resolución que niega el recurso de habeas corpus propuesto a favor del ciudadano Héctor Manuel Vargas Olalla, en razón de que, como consta del considerando quinto de la resolución mencionada: "El Doctor Juan Francisco Sosa Barreno, Coronel de Policía de E.M., Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, mediante oficio No. 2004-3998-PJP de 21 de marzo de 2005, adjunta al expediente copia de la boleta de detención, girada en contra de la recurrente por el señor Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa No. 073-2005 Turno por el delito de asalto y robo".

QUINTA.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que efectivamente el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, en el expediente No 73-2005-Turno, ordena la detención con fines de investigación del ciudadano Héctor Manuel Vargas Olalla por el delito de asalto y robo, confirmandose dicha detención en contra del mencionado ciudadano a fin de que sean investigados. Asimismo, consta el oficio No. 233-CDP de 20 de marzo de 2006, remitido por el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, en el que informa que "debido a las variaciones de energía eléctrica la computadora del Establecimiento perdió todos los archivos, por lo que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado", en contestación al pedido de información de esta Sala sobre la situación actual del recurrente.

SEXTA.- Si bien, ésta es la única información que existe sobre la situación del ciudadano Héctor Manuel Vargas Olalla, no constando ninguna otra información procesal, se torna evidente que el recurrente fue privado de su libertad con fines investigativos, por orden judicial dentro del expediente No. 73-05-Turno por el delito de asalto y robo, así como que el detenido fue conducido y presentado en la audiencia pública en la Alcaldía del Distrito Metropolitano el día 22 de marzo de 2005, en la que se exhibió el orden de detención con fines investigativos, por lo cual, la detención del recurrente contó con orden escrita de detención girada por autoridad competente, por lo cual, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 23 de marzo de 2005, emitida por la Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del ciudadano Héctor Manuel Vargas Olalla; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde de Quito (E) para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

No. 0043-2005-HD

Vocal Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0043-2005-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el 29 de agosto del 2005, en virtud de la acción de Hábeas Data interpuesta por los señores Luis Fernando Guanoluisa Guanoluisa y María Inés Loma Espinosa, quienes comparecen ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha e interponen esta acción en contra del Registrador de la Propiedad del Cantón Quito.

Que mediante escritura pública celebrada el 16 de mayo de 1996, ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Quito, los señores Otto Klein, Penélope y Emil Klein Flor, les dieron en venta y perpetua enajenación un lote de terreno de ciento cuarenta y cinco mil novecientos ochenta metros cuadrados y que en cumplimiento del mandato del artículo 721 del Código Civil se procedió a inscribir el inmueble en el Registro de la Propiedad el 25 de junio de 1996.

Que el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Resolución 054 de 17 de marzo de 1997, resolvió aprobar la Urbanización Sierra Hermosa, ubicada en la vía a Marianas s/n de la zona Carapungo, parroquia Calderón, la que fue protocolizada el 20 de mayo de 1997, ante el Notario Público Vigésimo Primero e inscrita en el Registro de la Propiedad el 20 de junio del mismo año. Que en la Resolución consta que se lotiza un área útil de 82.000 m2 por lo que se contribuye para zonas verdes y equipamiento comunal la superficie de 9.144 m2.

Que acorde con la cláusula cuarta del referido instrumento público y en referencia a la Resolución 054 se establece que deben entregar a la Municipalidad de Quito, única y exclusivamente un área destinada a espacio comunal, por lo cual en acatamiento a lo que dispone la Ley de Régimen Municipal y Ordenanzas vigentes, se transfirió a perpetuidad a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el área comunal de 9.144 m2. Que existía la enunciación de que debían transferir un área de equipamiento sectorial de 32.532 m2 a beneficio del Municipio de Quito, entendiéndose que para que se cumpla esta disposición, debe proceder la suscripción de una escritura pública previo el pago del valor por concepto de precio.

Que de acuerdo con el documento que hace referencia la hoja de control No. 5526 de 31 de mayo de 1995, que el Jefe del Departamento de Atención al Cliente dirige al Administrador Zonal Norte, en el numeral 8 se dispone que el área destinada para equipamiento sectorial debería ser declarada en utilidad pública, para posteriormente proceder a la expropiación de la misma, emitiendo informe favorable. Que al no haberse dado la expropiación ni la declaratoria de utilidad pública, continúan manteniendo el derecho de dominio sin oposición alguna.

Que el 28 de marzo del 2005, solicitaron un certificado referente al lote de terreno singularizado del área de 32.532 m2 que les queda de dominio, recibiendo como respuesta por parte del Registrador de la Propiedad Encargado, que no confiere certificado de gravámenes del inmueble situado en el barrio Churuloma de Calderón, vía a Marianas, parroquia de Calderón, por cuanto se ha adjuntado un plano a la Ordenanza de la Urbanización Sierra Hermosa en el cual consta que esa área iba a ser destinada a equipamiento sectorial, señalando que ni la Urbanización o sus urbanizadores han inscrito escritura de transferencia de dominio de dicha área a favor del Municipio.

Que el Registrador de la Propiedad debe entender que un plano aprobado o no, no es título constitutivo o traslativo de dominio y peor aún genera la pérdida de la propiedad, ni atribuye derechos en beneficio del Municipio de Quito.

Que solicitaron que el Registrador de la Propiedad rectifique la información constante en el certificado de negativa, mismo que no tiene sustento jurídico, autoridad que se negó al pedido e incluso no recibió el escrito en que solicitaban la rectificación.

Que con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, presentan el recurso de hábeas data y solicitan que se proceda a la rectificación del registro, certificando que son los propietarios del inmueble situado en el barrio Churolooma de Calderón, vía a Marianas, parroquia Calderón, mediante escritura celebrada el 16 de mayo de 1996 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 25 de junio de 1996, señalando que no existe gravámenes ni declaratoria de utilidad pública.

En la audiencia pública el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, expresó que las oficinas del Registro de la Propiedad están listas para ofrecer la información que solicitan los recurrentes. Que el Registro de la Propiedad del cantón Quito, de ser el caso, cumplirá en el plazo y con la entrega de la información que previamente determine y señale el Juez; y, de ser necesario que los interesados examinen los registros, índices y archivos de la oficina, con las limitaciones y facultades que la Ley de Registro establece para el Registrador de la Propiedad.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de hábeas data solicitado, en consideración a que el objeto del mismo está claramente determinado en el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional y cualquier otro aspecto no procede en este recurso y de presentarse deberá hacerlo ante la autoridad competente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez.

TERCERA.- Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados,

incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data; se trata de una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, y que de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del latín: el primer vocablo con el significado de “conserva o guarda tu” y el segundo con el de “fecha” o “dato”. El hábeas data a decir de Miguel Angel Ekmekdjian Calogero, constituye “Una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales”. El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos **sus datos personales o de su familia**, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el **derecho a conocer** la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; **el derecho a acceder**, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de ellos se tenga; y **el derecho a rectificar**, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.

CUARTA.- Lo anotado nos llevaría a afirmar que el hábeas data al igual que el amparo constitucional tienen su origen en las exigencias o necesidades de las personas físicas o naturales: La Carta Política al referirse a quienes pueden acceder al hábeas data, habla de las personas, dejando abierta su cobertura a las personas jurídicas que son una creación artificial, y que por su relativa incapacidad solo pueden hacerlo por medio de representante legal, esto es por medio de una persona natural que actúa a nombre de la sociedad, y que fundamentalmente persigue intereses patrimoniales-rentabilidad; no obstante, y aunque no se trata de contraponer esta doble percepción o característica del hábeas data, que a decir verdad, ha sido saldada en el Tribunal Constitucional, la pretensión de los recurrentes de requerir a través de esta garantía información sobre los gravámenes que pesan sobre el bien raíz de su dominio, adquirido mediante escritura pública de compraventa celebrada el 16 de mayo de 1996, ante el Notario Público Vigésimo Primero del cantón Quito, e inscrita el 25 de junio de 1996, es perfectamente exigible, en razón de su condición de propietarios, tal como consta de los correspondientes documentos habilitantes, (fojas 22 a 27 del expediente) y no desatiende el carácter del hábeas data como mecanismo procesal de defensa y protección efectiva de los derechos garantizados en la Constitución Política.

QUINTA.- Establecido el carácter y los efectos jurídicos del hábeas data, así como el contenido de la demanda y pretensión de la recurrente, no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa información si se refiere a los bienes de propiedad de los accionantes, a cuya constancia se adjunta la certificación conferida por el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, en la que consta que no confiere certificado de gravámenes del inmueble situado en el barrio Churolooma de Calderón, en la parroquia Calderón. Sin embargo, es necesario destacar que el propio Registrador de la Propiedad en escrito adjunto, y que

coincide con su exposición en la audiencia pública (fojas 34) señala que de acuerdo a la Ley de Registro esta llamado a dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio, y que todo interesado tiene derecho a examinar sin reserva alguna los registros, índices y archivos de la oficina de Registro, que por lo tanto el Registrador está obligado mediante su vigilancia a permitir dicho examen, en cuanto no perjudique el servicio de la oficina, sin que con ello se cause ninguna erogación a quien lo solicite"...y añade que "el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, esta listo y presto a cumplir con sus deberes y atribuciones...". Es decir, que si el Registrador de la Propiedad deja sentada su disposición a proporcionar la información solicitada, en cumplimiento con la ley, pues carece de sentido y lógica negar el recurso de hábeas data como erróneamente lo ha hecho el juez de instancia.

SEXTA.- Por tanto, la Sala estima que la esencia del recursos de hábeas data es permitir el acceso de los directamente afectados a una información verás sobre sus bienes, que conste en entidades públicas, como es el presente caso; situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar el honor y en general para utilización maliciosa; en consecuencia, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio del derecho a la información, y hacer que se cumpla la esencia del recurso, disponiendo de manera concreta que se entregue la información requerida sobre el certificado de gravámenes del inmueble ya referido, todo ello, de conformidad con lo que establecen los Arts. 39 y 40 de la Ley del Control Constitucional.

Por las consideraciones que quedan anotadas, y al haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del juez de instancia. En consecuencia, conceder el hábeas data propuesto por los señores Luis Fernando Guanoluisa Guanoluisa y María Inés Loma Espinosa, en tal virtud, el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito debe proporcionar la información requerida que reposa en sus archivos sobre el certificado de gravámenes del inmueble referido en esta demanda. En relación a la solicitud de rectificación no procede en el presente caso; y ,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal

Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0047-2005-HC

Vocal Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0047-2005-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C. comparece ante el señor Alcalde Metropolitano de Quito y fundado en lo establecido en los artículos 74 de la Ley de Régimen Municipal (sic) y 30 y siguientes de la Ley del Control Constitucional presenta recurso de habeas corpus a favor del ciudadano Galo Líder Marmolejo Zambrano, porque su detención ha vulnerado lo establecido en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución y 169 del Código de Procedimiento Penal.

Mediante resolución de 30 de marzo de 2005, notificada el 4 de abril del mismo año, la señora Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito niega el recurso de habeas corpus, motivo por el cual, el Dr. Iván Durazno apela de la resolución mencionada mediante escrito de 6 de abril de 2005.

Con los antecedentes expuestos, la Primera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: La acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona

a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

QUINTA.- A fojas 18 y 19 de expediente de la Sala, el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 3, con oficio N° 244-S-CRSVQ-3, de 23 de marzo de 2006, adjunta al expediente copia de la boleta constitucional de encarcelamiento, serie F No. 001089, girada en contra del recurrente por la Jueza Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, dentro del proceso penal No. 30-2004-S por financiamiento de actividades delictivas.

SEXTA.- A fojas 21 a 22 vuelta del expediente de la Sala consta la contestación del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha al oficio No. 258/06/TC/IS de 23 de marzo de 2006, mediante el cual, el juzgado informa que el expediente 30-2004-S que se sigue en contra de señor Marmolejo fue enviado a la Corte Superior de Justicia de Quito para sorteo al haberse apelado y solicitado la nulidad de lo resuelto por este juzgado.

Por lo cual, consta del expediente que existe orden constitucional de encarcelamiento en contra del ciudadano Galo Líder Marmolejo Zambrano, dictada por el señora Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha, la misma que se ha sido dictada de conformidad a los artículos 164 y 167 del Código de Procedimiento Penal, dentro del proceso penal No. 30-2004-S.

Por lo expuesto, y al no haber mérito para que opere la garantía del hábeas corpus en el presente caso, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar el hábeas corpus propuesto a favor de Galo Líder Marmolejo Zambrano; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0050-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0050- 2005-HC**

ANTECEDENTES:

El señor César Enrique Moscoso Salazar, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y manifiesta que se encuentra ilegalmente privado de su libertad desde el día 16 de marzo del 2005, en los calabozos de la Policía Judicial de Pichincha, y que han transcurrido en exceso el tiempo que para efecto de investigación contempla los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal, y que hasta el momento no se ha enviado Boleta Constitucional de Encarcelación alguna; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 numeral 17 literal j) de la Constitución de la República y el Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus, nos dice la Constitución, tiene por objeto permitir a las personas que crean estar ilegalmente privadas de su libertad, ejercer este derecho para que el Alcalde de la jurisdicción donde se encuentren disponga que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Agrega que, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden; si ésta no cumpliere los requisitos legales; si existieren vicios de procedimiento en la detención; o, si se justificare el fundamento del recurso. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el Art. 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales referidas al hábeas corpus.

CUARTO.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que efectivamente la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, en el expediente No 59-2004, ordena la detención con fines de investigación del señor Cesar Enrique Moscoso Salazar, y dispone que “se proceda conforme lo preceptuado en el Art. 165 del Código de Procedimiento Penal, esto es, única y exclusivamente por VEINTE Y CUATRO HORAS, transcurrido este tiempo, quedará sin efecto legal la orden emitida por esta autoridad”. Efectivamente con fecha 16 de marzo del 2005,

la Dirección Nacional de la Policía Judicial de Pichincha informa que procedió a la detención del recurrente con base al oficio No 388-59-2005- J7PP de fecha 02 de marzo del 2005, emitido por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha. Consta también del expediente el oficio No 668-59-2004 de 30 de marzo del 2006, remitido por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha en el que informa que el expediente No 59-2004 corresponde al señor Cesar Hernán Palacios Pacheco por el delito de estafa, de tal manera que no puede dar cumplimiento a lo solicitado por esta Sala; así como el oficio remitido por el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, en el que informa que “debido a las variaciones de energía eléctrica la computadora del Establecimiento perdió todos los archivos, por lo que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado”.

QUINTO.- Si bien, ésta es la única información que existe sobre la situación del señor Cesar Enrique Moscoso Salazar, no constando ninguna otra información jurídica, se torna evidente que el recurrente fue privado de su libertad con fines investigativos, por orden judicial dentro de la causa No. 59-2004 por el delito de robo, así como que el detenido fue conducido y presentado en la audiencia pública en la Alcaldía del Distrito Metropolitano el día 22 de marzo del 2005, en la que se exhibió la orden de detención con fines investigativos; y, al no existir alegación respecto de que no se han cumplido los requisitos legales en la detención, u otra circunstancia procesal que haga presumir que se ha incurrido en vicios de procedimiento en la detención o se hubiere justificado que existió fundamento para interponer el recurso la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 23 de Marzo del 2005, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor César Enrique Moscoso Salazar; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde de Quito (E) para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0057-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

Caso N° 0057-2005-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

En el caso **N° 057-2005-RA**, el doctor Iván Durazno C. comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la señora Margarete Lehmann, en los siguientes términos:

Que su defendida se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Detención Provisional y que existen vicios de procedimiento en su detención, ya que cuando fue privada de su libertad, en ningún momento los policías procedieron a su identificación, no indicaron bajo órdenes de qué autoridad lo hacían y no permitieron que tuviera la asistencia de un profesional del Derecho. Peor aún que le hayan indicado que tenía derecho a guardar silencio; y, además, se le mantuvo incomunicada en el cuartel de la policía antinarcóticos..

Por lo expuesto, y de conformidad con el Art. 93 de la Constitución de la República; Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 30 de la Ley del Control Constitucional, acude ante el Alcalde de la ciudad o de quien haga sus veces para que se le conceda el hábeas corpus y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito resuelve negar el hábeas corpus interpuesto.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el lo que disponen los artículos 276, numeral 3, de la Constitución de la República; y 12, numeral 3, de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No existe omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión final, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si éste no fuese presentado, si no se exhibiese la orden, si ésta no cumple con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Consta en el proceso la comunicación N° 412-DJ-CRSFQ, de 3 de abril del 2006, en la que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito informa

a esta Sala que la interna que responde a los nombres de Margarete Lehmann, se encuentra guardando prisión en ese centro carcelario desde el 14 de abril del 2005, hasta la presente fecha, en cumplimiento de la boleta constitucional de encarcelamiento N° 0657, Serie M – 13, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha dentro de la causa penal N° 134-2005-PS, que por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se sigue en contra de a referida interna.

QUINTO.- Con estos antecedentes, y al existir orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma, en contra de la recurrente, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el hábeas corpus planteado por la señora Lehmann Margarete; y,
 - 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- **Notifíquese.-**
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

N° 0062-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0062-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.

ANTECEDENTES:

Comparecen los señores: Dr. Manuel Herrera Puertas; Ing. Darwin Herrera Puertas; Dra. Mireya Herrera Puertas, e Iván Herrera Puertas ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas y proponen acción de amparo constitucional contra el Dr. Girard Vernaza Arroyo, Delegado Distrital Encargado del Consejo Nacional de la Judicatura de Esmeraldas; en lo principal los comparecientes manifiestan:

Que impugnan la providencia de fecha 31 de mayo de 2004 a las 09h35, en la que se dispone: *"...agréguese al expediente los escritos que anteceden; pues, vista la controversia presentada por los herederos, se dispone que el Juez de lo Civil pertinente decida sobre los derechos de cada uno"*, dictada por el accionado dentro del expediente administrativo por liquidación que corresponde al señor Dr. Manuel A. Herrera Guerrero.

Que su padre, Dr. Manuel A. Herrera Guerrero desde el año 1997 venía desempeñando las funciones de Ministro Juez de la Corte Superior de Esmeraldas hasta el 9 de abril de 2004 en que falleció en esa ciudad de Esmeraldas.

Que el accionado, mediante publicaciones aparecidas en el Diario "La Hora" de la ciudad de Esmeraldas, los días 5, 6 y 7 de mayo de 2004 cita *"...a los herederos conocidos, desconocidos o ausentes de quien en vida se llamó Dr. Manuel Agustín Herrera Guerrero, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en la liquidación que le corresponde al causante, dentro del plazo de ocho días a partir de la tercera citación..."*, como consta de los documentos que acompañan a la presente acción.

Que por ser hijos y estar llamados a la sucesión del difunto, de conformidad con el Art. 1045 del Código Civil y excluir a los demás herederos al tenor del Art. 1050 del Código Civil, comparecieron a hacer valer sus derechos; que el 19 de mayo de 2004 a las 17h50 sorpresivamente comparece la señora Pacha Narcisa Ramírez Salazar (fuera del plazo de ocho días), y llena de mentiras argumenta que: *"...como consta de la información Sumaria testimonial que acompañó recibida por el señor Notario Tercero del cantón Esmeraldas, mantuvimos con el decesado Dr. Manuel Herrera Guerrero y mi persona, unión de hecho estable y monogámica desde 1990 hasta su fallecimiento acaecido el 9 de abril de 2004..."* y en el párrafo 5º. dice: *"Por estos antecedentes, de los valores que por sueldos y más remuneraciones que correspondan al extinto Dr. Manuel Herrera Guerrero, me corresponde el cincuenta por ciento..."*.

Que le demostraron al demandado que la señora Pacha Narcisa Ramírez Salazar en el año 1990 estaba casada con Mario Alberto Villagràn Santana, de quien se divorció el 10 de diciembre de 1991, por lo que nunca existió la unión estable y monogámica que afirmó con su padre, y además porque en 1990 la madre de los accionantes, Rosa Amada Puertas de Herrera aún estaba viva, por lo que no se cumple con los presupuestos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Ley que regula las Uniones de Hecho.

Que también se hizo conocer al demandado que esta señora no es heredera ni conviviente sobreviviente como para tener derecho a los gananciales. Sin embargo el Delegado de la Judicatura, en forma arbitraria e ilegítima, arrogándose atribuciones que la Ley Orgánica de la Judicatura no le

concede, atenta contra lo previsto en los Arts. 1045 y 1050 del Código Civil que llama a los herederos del causante para que hagan valer sus derechos en la liquidación correspondiente del servidor judicial, que fue lo que citó por la prensa el accionado.

Que como el acto administrativo está dirigido contra los comparecientes, que son hijos y herederos del Dr. Herrera Guerrero, esta disposición del demandado es discriminatoria porque viola la norma contenida en el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución de la República, que se refiere a la igualdad ante la ley; además es inconstitucional porque no atiende el derecho de petición consagrado en el numeral 15 del Art. 23 de la Carta Política del Estado, pues mediante la providencia impugnada dispone lo que la Ley Orgánica de la Judicatura no le permite, y dicha providencia la dicta sin motivarla, es decir sin enunciar normas o principios jurídicos en los que se haya fundado, violando el Art. 24, numeral 13 de la Constitución de la República, causándoles daño grave e inminente, pues sus efectos repercuten en la economía de la familia y de cada uno de los comparecientes.

Que se ha violado el Art. 23, numerales 3, 15, 23, 25 y 26; Art. 24, numeral 13; y Arts. 30 y 37 de la Constitución de la República, por lo que fundamentados en los Art. 95 de la Constitución Política, y 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan: a) Se deje sin efecto, ordenándose la suspensión definitiva de la providencia de fecha 31 de mayo de 2004 dictada por el accionado; b) se apliquen medidas urgentes destinadas a hacer cesar inmediatamente las consecuencias del acto impugnado, c) se les entregue los valores que por concepto de liquidación le corresponde a su padre, el extinto Dr. Manuel Herrera Guerrero.

En la audiencia pública celebrada en el Juzgado de la instancia, comparecen los accionantes y se ratifican en el contenido de su libelo inicial; la parte accionada no comparece a dicha diligencia.

El Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, en su resolución de fecha 03 de diciembre de 2004 a las 10h26, deniega la acción de amparo propuesta, por considerar que el acto impugnado no causa daño irreparable, y que puede ser reparado por el Consejo Nacional de la Judicatura en Esmeraldas. Esta resolución es apelada por los accionantes.

Radicada la competencia en la Primera Sala, el estado del proceso es el de resolver, para lo cual, se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que

exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Los accionantes impugnan la providencia dictada por el Delegado Distrital Encargado del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas, por la cual se dispone que sea un Juez de lo Civil quien decida sobre los derechos que les puedan corresponder a los herederos del Dr. Manuel Herrera Guerrero, ex Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, por concepto de liquidación de sueldos y otras remuneraciones.

SEXTA.- De fojas 1, 2 y 3 del expediente venido en grado se aprecian las publicaciones que contienen la citación "*a los herederos conocidos, desconocidos o ausentes de quien en vida se llamó Dr. Manuel Agustín Herrera Guerrero... para que comparezcan a hacer valer sus derechos en la liquidación que corresponde al causante...*", citación hecha por el accionado Dr. Girard Vernaza Arroyo, Delegado Distrital Encargado.

A dicha citación han concurrido los accionantes, así como la señora Pacha Narcisca Ramírez Salazar, quien manifiesta haber mantenido unión de hecho con el extinto padre de los actores, como consta en el escrito que obra de fojas 19 del proceso. Por lo cual, al comparecer varias personas a reclamar los mismos derechos, sin que esté facultado el accionado para decidir si los comparecientes tienen o no derecho a reclamar las liquidaciones correspondientes al causante Dr. Manuel Agustín Herrera Guerrero, bien hace al disponer que sea un juez competente quien decida este hecho.

SEPTIMA.- Tan cierto es que un Juez de lo Civil debe decidir a quién o a quiénes les asiste el derecho a reclamar las liquidaciones del ex Magistrado fallecido, que los accionantes así lo expresan en su escrito de fojas 28 a 30 del expediente venido en grado, por lo cual una vez que exista una decisión judicial al respecto, entonces el Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura estará en la obligación de entregar los valores reclamados a quienes legalmente tengan derecho a recibirlos, a fin de no afectar ni causar perjuicio a persona alguna.

OCTAVA.- Por tanto, no se advierte la existencia de acto ilegítimo que pueda vulnerar un derecho consagrado en la Constitución de la República, ni que cause daño grave e irreparable a los accionantes, por lo cual no se han cumplido los presupuestos exigidos en el Art. 95 de la Carta Política del Estado que justifiquen la presente acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, consecuentemente, negar la acción de amparo

constitucional propuesta por Manuel Herrera Puertas, Darwin Herrera Puertas, Mireya Herrera Puertas e Iván Herrera Puertas.

2.- Devolver el proceso al Juzgado de la instancia para los fines consiguientes.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Jaime Donoso Jaramillo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Jaime Donoso Jaramillo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 10 de mayo de 2006

No. 0065-2005-HC

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0065-2005-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., fundamentado en lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, 30 de la Ley de Control Constitucional y artículo 74 (sic) de la Ley de Régimen Municipal, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Oscar Horlando Córdova Rojas, el mismo que fue negado mediante resolución expedida el 26 de abril de 2005, por lo que apela ante el Tribunal Constitucional.

Señala que desde el martes 19 de abril de 2005 se encuentra privado de su libertad en los calabozos de la Policía Judicial de Pichincha sin ninguna orden de privación de libertad, existiendo vicios de procedimiento en su detención, pues, los policías que lo aprehendieron no se identificaron y no le informaron por órdenes de que autoridad lo detienen, así como no se le permitió ninguna llamada telefónica y la asistencia de un abogado de confianza, sin que se le haya

indicado que tiene derecho al silencio; manteniéndosele incomunicado.

Con estos antecedentes, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

CONSIDERANDO:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: La acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTA.- Que, a fojas 14 a 14 vta. del expediente de la municipalidad consta la resolución de 26 de abril de 2005 de la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito, resolución que niega el recurso de habeas corpus a favor del ciudadano Oscar Horlando Córdova Rojas, en razón de que, como consta del considerando quinto de la resolución mencionada: “El Dr. Mauricio Anda, Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, mediante oficio No. 322-CDP de 25 de abril de 2005, adjunta al expediente copia certificada de la boleta de detención bajo el expediente No. 79-2005-A.V. (Turno), por posesión de mercadería de dudosa procedencia, emitida por la señora Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, contra el recurrente”.

QUINTA.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que efectivamente la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, en el expediente No 79-2005-AV, ordena la detención con fines de investigación del ciudadano Oscar Horlando Córdova Rojas y otro en razón de que han sido sorprendidos en delito flagrante, confirmandose dicha detención en contra de los mencionados ciudadanos a fin de que sean investigados. Asimismo, consta el oficio No. 259-CDP de 30 de marzo de 2006, remitido por el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, en el que informa que “debido a las variaciones de energía eléctrica la computadora del Establecimiento perdió todos los archivos, por lo que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado”, en contestación al pedido de información de esta Sala sobre la situación actual de recurrente.

SEXTA.- Si bien, ésta es la única información que existe sobre la situación del ciudadano Oscar Horlando Córdova Rojas, no constando ninguna otra información procesal, se torna evidente que el recurrente fue privado de su libertad con fines investigativos, por orden judicial dentro del expediente No. 79-2005-AV por posesión de mercadería de la dudosa procedencia, así como que el detenido fue conducido y presentado en la audiencia pública en la

Alcaldía del Distrito Metropolitano el día 26 de abril de 2005, en la que se exhibió la orden de detención con fines investigativos, por lo cual, la detención del recurrente contó orden escrita de detención girada por autoridad competente, por lo cual, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 26 de abril de 2005, emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del ciudadano Oscar Horlando Córdova Rojas; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde de Quito (E) para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

No. 0074-2005-HC

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0074-2005-HC**

ANTECEDENTES:

Moisés A. Guzmán Bravo, fundamentado en lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Régimen Municipal (sic), comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana Teresa de Rosado (sic). Dicho recurso fue negado mediante resolución

expedida el 3 de mayo de 2005. Por tal motivo, el recurrente apela ante el Tribunal Constitucional.

Señala que se encuentra privada de su libertad en contravención de lo establecido en el numeral 18 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Con estos antecedentes, la Sala hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: La acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTA.- A fojas 8 del expediente de la municipalidad consta la resolución de la Señora Alcalde encargada de 7 de abril de 2005, mediante la cual, se niega el recurso de habeas corpus interpuesto por la recurrente. La resolución niega el recurso de habeas corpus en razón de que existe orden legal de detención en contra de la recurrente en el juicio No. 52-2003 que por tráfico de drogas se sustancia en el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha.

QUINTA.- Que, mediante oficio No. 322-2006-JCPP de 4 de abril de 2006, el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, dando contestación al oficio No. 297/06/TC/S enviado por esta Sala, informa que la ciudadana Teresa de Jesús Rosado se encuentra enjuiciada en el proceso No. 52-2003, que por delito de tráfico de drogas se sigue en su contra. En el proceso en mención la recurrente fue llamada a juicio mediante providencia de 9 de septiembre de 2003 y se dictó en su contra prisión en firme. En el expediente de la Sala consta copia certificada del auto de llamamiento a juicio (fojas 27 a 31). Por lo cual, existe en contra de la recurrente orden escrita de privación de libertad expedida por juez competente.

Por lo expuesto, y al no haber mérito para que opere la garantía del hábeas corpus en el presente caso, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar el hábeas corpus propuesto a favor de Teresa de Jesús Rosado; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0075-05-HC

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

Oswaldo Antonio Corcino Rondón comparece ante el señor Alcalde de la ciudad de Manta y propone recurso de hábeas corpus e indica:

Que el día Lunes “25 de junio del presente año”, por el sector de la calle 103 y Avenida 109 de la Parroquia Tarqui fué detenido por miembros de la Policía sin que exista motivo alguno.

Que amparándose en la Constitución Política de la República, Art. 113 que dice los extranjeros gozarán de los mismos derechos de los ecuatorianos con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, en concordancia con el numeral 6 del Art. 24 que señala, nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, solicita se ordene su inmediata libertad.

Que luego de realizada la audiencia pública en la que el abogado defensor del recurrente ha solicitado la libertad de su defendido por encontrarse ilegalmente detenido, el Vice-Alcalde de Manta resuelve negar el recurso de hábeas corpus solicitado por Oswaldo Antonio Corcino Rondón; resolución que es apelada por éste para ante el Tribunal Constitucional.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala del Tribunal Constitucional, al tenor del numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia del inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA: Toda persona que se crea estar ilegalmente privada de su libertad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, puede acogerse al hábeas corpus, derecho que lo ejercerá por sí o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces.- El Alcalde ordenará la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA: Consta de autos que el ciudadano de nacionalidad Dominicana Oswaldo Antonio Corcino Rondón fue aprehendido el 27 de junio del 2005 por el SBOP. GALO CALDERON MOROCHO del Servicio de Migración, en circunstancias que por el Mercado de Tarqui realizaba actividades lucrativas con visa de turismo. T-3 (venta de ropa), actividad no permitida por la Ley de Migración vigente, al encontrarse con permanencia ilegal en el País desde el 01-Nov-2002 y, que fue puesto a órdenes del Intendente General de Policía de Manabí, el que, a su vez, ordenó al Jefe de Migración de Manabí se le conserve detenido a sus órdenes al haberse iniciado la correspondiente acción penal de deportación.

CUARTA.- El Intendente General de Policía de Manabí, el 23 de junio del 2005 dicta la respectiva acción penal de deportación hasta que el 30 de junio del 2005, mediante Of. No. 456-JRCB-IGPM, comunica al Jefe Provincial de Migración de Manabí que, dentro de la acción de deportación iniciada en contra del ciudadano Oswaldo Antonio Corcino Rondón, se ha ordenado su inmediata deportación, debiendo cumplirse conforme dispone el artículo 35 de la Ley de Migración vigente.

Por lo expuesto, al no encontrarse establecida que la privación de la libertad del recurrente, fue ilegal, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el VICEALCALDE DE MANTA que niega el recurso de hábeas corpus solicitado a favor de Oswaldo Antonio Corcino Rondón.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen y,
- 3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0078-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0078- 2005-HC**

ANTECEDENTES:

La señora Martha Alicia Cachimuel Bautista, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y manifiesta que se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, desde el 9 de octubre del 2003, por agentes de la Policía INTERPOL y puesta a órdenes del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha; que al encontrarse privada de su libertad por más de un año, solicita que al amparo del Art. 28 numeral 8 de la Constitución Política que dispone que la prisión preventiva no podrá exceder de un año, en las causas por delitos sancionados con reclusión, y que la prisión preventiva quedará sin efecto sin se excediere de ese plazo; que la detención en firme dictada por la Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha, es inconstitucional por contravenir con la el Art. 24 numeral 8 de la Constitución; y concretamente al haberse violado el derecho de las personas a un juicio en un plazo razonable, a una justicia sin dilaciones, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, solicita se le conceda el habeas corpus de conformidad con el Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a fin de que se disponga su inmediata libertad. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus, nos dice la Constitución, tiene por objeto permitir a las personas que crean estar ilegalmente privadas de su libertad, ejercer este derecho para que el Alcalde de la jurisdicción donde se encuentren disponga que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Agrega que, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden; si ésta no cumpliere los requisitos legales; si existieren vicios de procedimiento en la detención; o, si se justificare el fundamento del recurso. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el Art. 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales referidas al hábeas corpus.

CUARTO.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, emite la Boleta Constitucional de encarcelamiento No. 001030 con fecha 14 de octubre del 2003, dentro de la causa penal No 487-2003-S- por el delito de drogas. De igual manera la Presidenta del Segundo Tribunal Penal de Pichincha, mediante oficio No. 461-06TSSPP de 5 abril del 2006, (fojas 34 del expediente) informa que en contra de la imputada Martha Alicia Cachimuel Bautista se tramitó la causa No 136-04 por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, que el mencionado proceso se encuentra en la H. Corte Superior de Justicia de Quito desde el 22 de agosto del 2005. Se agrega al expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en la misma que se le impone una sentencia de tres a años de reclusión menor ordinaria y la multa de cien salarios mínimos vitales. Por su parte, según Informe No 413-DJ-CRSFQ del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito de fecha 03 de abril del 2006, suscrito por el Director de dicho centro, se informa que la recurrente se encuentra guardando prisión desde el 23 de octubre del 2003, en cumplimiento a la Boleta Constitucional de Encarcelamiento No 001030 Serie F, emitida por el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha en la causa penal No 487 -2003-S que por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se sigue en contra de la interna, e informa que la interna se encuentra sentenciada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha.

QUINTO.- Como se advierte del presente recurso, en el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en la causa No 13-04- MPC con fecha 27 de julio del 2005, dicto sentencia en la cual se impone a la sindicada Martha Alicia Cachimuel la pena de tres años de prisión correccional y la multa de cien salarios mínimos vitales generales por ser la autora y responsable de la comisión del ilícito puntualizado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y psicotrópicas.

SEXTO.- Como la recurrente fundamenta su acción en el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política que dice: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión”, en el caso, no es aplicable esta norma, puesto que la recurrente no se halla privada de su libertad por una orden de prisión preventiva, sino como consecuencia de que el juez que conoce de la causa, en este caso el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, le impuso la pena de tres años de reclusión

menor ordinaria por el delito de tráfico de estupefacientes; en consecuencia, sobre la recurrente pesa sentencia condenatoria. Si bien el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal establece que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en los delitos sancionados con reclusión, en el caso, ha dejado de existir la prisión preventiva, debiendo remitirse a lo normado en el Art. 312 del mismo cuerpo legal por existir sentencia condenatoria. Por las consideraciones anotadas, en ejercicio de sus atribuciones, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito (E), de fecha 4 de agosto del 2005; y, en consecuencia, negar el Recurso de Hábeas Corpus propuesto por Martha Alicia Cachimuel Bautista; y,

2.- Devolver el proceso al inferior. NOTIFIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

No. 0082-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

En el caso signado con el **No. 0082-2005-RA**

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El **doctor Galo Ortega Criollo** comparece ante el Juez de lo Civil de Loja y plantea acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, e indica:

Que se presentó voluntariamente a cumplir con una orden de prisión preventiva dictada en su contra por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loja, dentro del juicio que por supuesto peculado se sigue en su contra, por lo que fue internado en el Centro de Rehabilitación Social de Loja el 29 de octubre de 2001.

Que dentro del juicio fue sentenciado en primera instancia por el indicado señor Presidente a la pena de 3 años, sentencia que la impugnó ante la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia, en la cual se le agravó la pena, duplicándose a 6 años, sentencia de la que interpuso recurso de casación para ante la H. Corte Suprema de Justicia, impugnación que le correspondió conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal, y desde junio de 2002 hasta la fecha no ha sido resuelta.

Que durante su internamiento ha observado conducta ejemplar, de tal suerte que nunca ha sido sancionado, siendo calificado más bien, en forma oportuna como interno que busca su rehabilitación.

Que en aplicación de las normas legales vigentes del Código de Ejecución de Penas, en el mes de enero de 2004, ha requerido al Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, le tramite su documentación para acogerse al beneficio de la prelibertad, quien le indicó que pese a que la ley no exige ese requisito, tenía dudas acerca de su concesión para quienes no tienen sentencia en firme para poder acceder a la prelibertad. A esa consulta, el Director Nacional por intermedio del Presidente del departamento de Diagnóstico y Evaluación de esa Entidad, ha expedido un oficio en el cual en forma expresa sostuvo que no había necesidad de que la sentencia esté ejecutoriada para conceder la prelibertad y autorizó al Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, para que tramite la documentación y la envíe a Quito.

Que luego del estudio correspondiente, por cumplir con todos los requisitos legales, el Director Nacional de Rehabilitación Social, mediante oficio No. 01653-DNRS-DDE-2004, le confirió la prelibertad, permitiéndole salir dos días a la semana, luego por su observancia a las disposiciones y objetivos de la prelibertad le fue ampliada periódicamente hasta que desde el mes de julio de 2004, se le permitía salir en libertad cinco días a la semana, debiendo pernoctar los dos restantes dentro del Centro de Rehabilitación.

Que durante la vigencia de su prelibertad, ha desarrollado sus actividades laborales y familiares fuera del centro carcelario, bajo la supervisión del régimen penitenciario, sin que haya sido observado por desobediencia o faltas al reglamento; antes por el contrario se ha dedicado a trabajar en asesoría jurídica y legal, insertándose a la sociedad en forma positiva, inclusive manteniendo una columna de opinión político-jurídica en el Diario La Hora de la ciudad de Loja.

Que el sábado 27 de noviembre del presente año, le fue entregada por parte del Jefe del Grupo de Guías Penitenciarios, una copia simple del oficio No. DNRS-DDE-04717, de 26 de noviembre de 2004, suscrito por el Director Nacional de Rehabilitación Social, en el que se le hace conocer que dicha autoridad, teniendo como base el hecho que su sentencia no está ejecutoriada, revoca su beneficio de prelibertad que le fue concedido con anterioridad.

Que el doctor Cassis Martínez, fundamenta su decisión en el literal k) del Art. 39 del Reglamento Sustitutivo del General de la Aplicación del Código de Ejecución de Penas, norma que no es aplicable a su caso porque no ha vulnerado ninguna norma reglamentaria ni legal.

Que así mismo el señor Director Nacional, funda su revocatoria de prelibertad en el literal b) del Art. 38 del cuerpo legal referido, norma que no es aplicable al caso porque al haber ingresado en el mes de octubre de 2001, las dos quintas partes de la pena las cumplió en el mes de marzo de 2004 y por ello se viabilizó la concesión de su prelibertad.

Que finalmente, el señor Director Nacional de Rehabilitación Social, fundamenta su resolución argumentando que el señor Procurador General del Estado, ha emitido un pronunciamiento con fecha 10 de noviembre de 2004, en el sentido de que, para acogerse a la prelibertad se debe tener sentencia ejecutoriada, pronunciamiento que no es aplicable porque es posterior a la fecha que se le concedió la prelibertad.

Que la revocatoria de su prelibertad, al exigirle requisitos que no contempla la Ley y aplicando retroactivamente un pronunciamiento con fuerza de ley que no rige sino a partir de su expedición, constituye acto ilegítimo del Director Nacional de Rehabilitación Social, pues según manifiesta el actor, viola los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad jurídica; de no exigirle más requisitos que los contemplados en la Ley; de igualdad de todos ante la Ley; de permanecer en libertad (prelibertad) bajo dependencia de las autoridades penitenciarias; a desarrollar libremente su personalidad; y, de vigencia de las leyes para lo posterior y no en forma retroactiva, violaciones que de modo inminente le ocasiona daño grave.

Que solicita se adopten medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de este acto ilegítimo y que se condensan en dejar sin efecto la revocatoria de su prelibertad expedida por el Director Nacional de Rehabilitación Social, y disponer que siga vigente y ejecutándose dicha prelibertad.

En la audiencia pública realizada el 22 de diciembre de 2004, ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, el actor por sus propios derechos, y los doctores Ángel Samaniego Lima y Renato Aguirre con oferta de poder o ratificación de los señores Director Nacional de Rehabilitación Social y del Delegado del procurador General del Estado en Loja, respectivamente, han hecho uso de la palabra para hacer conocer al juzgador los fundamentos en que se apoyan para la defensa de sus respectivos intereses.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, mediante Resolución pronunciada el 10 de enero de 2005, admite la acción de amparo constitucional y deja sin efecto y suspende los efectos del Oficio No. DNRS-DDE-04-717 de 26 de noviembre de 2004, constante a fojas 47 y posteriormente concede el recurso de apelación formulado por el Director Nacional de Rehabilitación Social.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El acto que se impugna es el que contiene el oficio No. DNRS-DDE-04-717 de Noviembre 26 de 2004, suscrito por Director Nacional de Rehabilitación Social, dirigido al Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, dándole a conocer que de conformidad con el literal k) del Art. 39 del Reglamento Sustitutivo del General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, revoca la fase de prelibertad otorgada mediante oficio No. 01653-DNRS-DDE-2004, de marzo 19 de 2004 al interno Ortega Criollo, Galo Wladimir, por no cumplir el requisito que establece el literal b) del Art. 38 *Ibidem*, en razón que la pena no se encuentra en firme por haberse interpuesto recurso de casación, en concordancia con el pronunciamiento del Procurador General Subrogante contenido en el oficio 013871, de 10 de noviembre de 2004.

QUINTA.- El Director Nacional de Rehabilitación Social, al tenor del literal e) del Art. 39 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, está facultado para la concesión de la prelibertad, cuando se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el Art. 38 *Ibidem*, esto es en los literales a) hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; c) haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de acuerdo con el reglamento interno correspondiente; y, d) certificación de no ser reincidente, conferido por la Función Judicial.

SEXTA.- Es menester señalar que, la Secretaria del Centro de Rehabilitación Social de Loja, certifica que el señor Galo Wladimir Ortega Criollo, desde el 25 de mayo del año en curso, goza de fase de libertad controlada.

Por todo lo expuesto, la **Primera Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Inadmitir la acción de amparo constitucional deducida por el doctor Galo Ortega Criollo en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, en razón de que no

hay materia sobre la cual resolver, dado que los derechos del accionante han sido reconocidos por autoridad competente, como consta en el Considerando Sexto.

2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
 3. Notificar a las partes, y publicar en el Registro Oficial.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0085-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0085-2005-HC**

ANTECEDENTES:

El doctor Ivan Durazno C. comparece a nombre de la señora Irma Preciado Borja ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y manifiesta que se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, toda vez que se dieron vicios de procedimiento en su detención, la orden de privación de la libertad no cumple con los requisitos legales al no estar debidamente motivada, no enunciarse las normas o principios jurídicos en los que se haya fundado, ni se ha explicado la pertinencia de su aplicación a ningún antecedente de hecho ni derecho, dicha medida cautelar no indica cuales son los indicios suficientes sobre la existencia de algún delito o que hagan presumir que la recurrente sea la autora o cómplice de alguna infracción

penal; por lo que, de conformidad con el Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se disponga su inmediata libertad. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus, nos dice la Constitución, tiene por objeto permitir a las personas que crean estar ilegalmente privadas de su libertad, ejercer este derecho para que el Alcalde de la jurisdicción donde se encuentren disponga que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Agrega que, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden; si ésta no cumpliere los requisitos legales; si existieren vicios de procedimiento en la detención; o, si se justificare el fundamento del recurso. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el Art. 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales referidas al hábeas corpus.

CUARTO.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, emite la Boleta Constitucional de encarcelamiento No. 001891 con fecha 29 de julio del 2005, dentro de la causa penal No 417-2005, por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes. Por su parte el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha mediante oficio No 1415- 2005-JNPP-T de 26 de julio del 2005 (fojas 29 del expediente) informa que en contra de la imputada Irma Preciado Borja, por existir presunciones graves y fundadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 209 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la detención en contra de la recurrente, y se adjunta copia certificada de la Resolución de inicio de la Instrucción Fiscal No 212-05-WT iniciada el 26 de julio del 2005. Consta también el Informe No. 417-DJ CRSFQ de fecha 03 de abril de 2006, suscrito por el Director Jurídico del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, por el cual informa que la recurrente se encuentra guardando prisión desde el 16 de septiembre del 2005, en cumplimiento a la Boleta Constitucional de Encarcelamiento No 001891 Serie F, dentro de la causa penal No 417-2005.

QUINTO.- La recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales; no existen vicios de procedimiento en la detención por reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. La recurrente fue conducida en presencia del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), el 13 de septiembre del 2005, ha hecho uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de la sindicada.

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de fecha 13 de septiembre del 2005, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Irma Borja Preciado; y,

2.- Devolver el expediente al Alcalde de Quito (E) para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0093-2005-HC

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0093-05-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA.**

Quito. D. M. 10 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

El señor Doctor Iván Durazno C. en representación de la recurrente señora VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA, apela ante el Tribunal Constitucional, ante la negativa del recurso de hábeas corpus, expedida el 3 de Agosto de 2005, por parte de la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, su petición se basa en que el momento de haber sido privada de su libertad, en ningún momento se procedió a su respectiva identificación, no se indicó bajo órdenes de qué autoridad procedían a la detención, no se le dio derecho a

una llamada telefónica, ni se le permitió que tuviera asistencia de un Abogado de su confianza, y tampoco que tenía derecho al silencio, adicional a ello se le mantuvo incomunicada en el cuartel de policía antinarcóticos, lugar éste que no es el que la ley ordena que se mantenga privada de su libertad, siendo detenida a pesar de que se encontraba en estado de consumo y dependencia de drogas. La recurrente se encuentra actualmente en prisión en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, desde el 16 de Septiembre del 2005, cumpliéndose lo que ordena la Boleta de Constitucional de Encarcelamiento, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha el 27 de junio de 2005, en la causa penal No.317-2005-ML por los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas. Por parte del mencionado Juzgado se ha dictado el auto de llamamiento a juicio, el mismo que fue imputado por medio del recurso de apelación, el mismo que confirmó el auto emitido por el juez inferior, y está radicada su competencia en uno de los Tribunales Penales previo sorteo, como reza en la documentación enviada a este Tribunal.

La competencia se encuentra radicada en esta Sala, en virtud del sorteo correspondiente, y previo a resolver se considera:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las resoluciones que denieguen el hábeas corpus de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con el Art. 93 de la misma; y, artículos 12, numeral 3, y 31 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial que incida en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- Oficio No. 2868-JPAP-05 emitido por el Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha, a la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se detallan los documentos legales sobre la aprehensión de la señora Viviana Pacalla Aymacaña, copia del acta de verificación y pesaje de la droga; copia certificada del oficio No. 2365-JPAP-05, con fecha 23 de junio del 2005, enviado al Juzgado de lo Penal de Pichincha de Turno; copia certificada del oficio No. 2364-JPAP-05, de fecha 23 de junio del 2005, enviado a la Fiscalía Distrital Antinarcóticos de Pichincha; y copia de boleta de detención dictada en contra de VIVIANA PACALLA, por el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha.

CUARTO.- Con fecha 23 de junio de 2005, se encuentra la Boleta de Detención por 24 horas, emitida por el Dr. Antonio Guerrero Carrasco, Juez Primero de lo Penal de Pichincha Enc., en el que confirma la detención de VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA.

QUINTO.- A fecha 27 de junio de 2005, en el juicio numero 2005-0317, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, avoca conocimiento de la causa en su calidad de Juez Titular, en la que en lo esencial dicta orden de prisión preventiva en contra de PACALLA AYMACAÑA VIVIANA DE LOS ANGELES.

Adicionalmente, en dicha fecha, se dicta la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, en la causa No. 317-05-ML, en contra de VIVIANA DE LOS ANGELES

PACALLA AYMACAÑA, sindicada en el Juicio Penal por **Tenencia de Estupefacientes** en perjuicio de la vindicta publica.

SEXTO.- Con oficio No. 415-DJ-CRSFQ, emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el mismo que informa que en los archivos de la Secretaria de dicho Centro, informa que VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA se encuentra guardando prisión en este Centro desde el 16 de Septiembre del 2005, hasta la presente fecha, en cumplimiento a la Boleta Constitucional de Encarcelamiento sin numero, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha el 27 de junio del 2005 en la causa penal No. 317-2005-ML.

OCTAVO.- Con oficio No. 485-JDCPP-2006, de 3 de abril de 2006, el Dr. Jaime Santos Basantes, Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, informa que en lo referente a la situación jurídica de la señora VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA, esta autoridad ha dictado auto de llamamiento a juicio el 24 de octubre de 2005, el mismo que fue apelado por la imputada, pero que fue confirmado posteriormente, ratificando lo actuado por el Juez inferior, por el delito de Tenencia y Posesión Ilícitos de Estupefacientes, adicionalmente informa que mediante oficio numero 143-JDCPP-de 30 de enero del 2006, se ha remitido el proceso penal No. 317-2005-ML, a la Oficina de Sorteos, con el fin de que se radique la competencia en uno de los Tribunales Penales, para juzgar a la acusada.

NOVENO: Con fecha 3 de agosto del 2005, se pronuncia la Alcaldía del Municipio Metropolitano de Quito, por intermedio de la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, respecto del recurso de Habeas Corpus, presentado por el Dr. Iván Durazo C. quien actúa en representación de VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA; en la que la autoridad resuelve negar el recurso de Habeas Corpus por improcedente.

DECIMO: El Hábeas Corpus, tiene rango constitucional, en dicho texto en el Capítulo 6 "DE LA GARANTIAS DE LOS DERECHOS", en la Sección Primera Art. 93 dice: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al habeas corpus...". Dicha cita legal la concluye determinando como se lleva el trámite frente a la Alcaldía. Este Tribunal tiene como deber el pronunciarse sobre las apelaciones que se presenten a las resoluciones que nieguen el Hábeas Corpus, expedidas por la Alcaldía (por parte de quien ostente su calidad de representante de ella). Entre los avances de nuestra Constitución es reafirmar el estado de derecho y el control de los actos de quienes en su momento ejercen autoridad, del expediente se desprende que se dio cumplimiento a la Orden de Allanamiento, emitida mediante oficio No. 441-2005-JDOPP-S, de fecha 22 de junio del 2005, suscrita por la Dra. Elsa Sánchez de Melo, Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha, acto que se lo hizo en presencia del Dr. Carlos Morales Llerena Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos de Pichincha, en el que se dice: "la recurrente ha salido en precipitada carrera, arrojando al suelo varias funditas pequeñas, en su interior contenían una sustancia cremosa, luego de ingresar al domicilio y en presencia del señor Fiscal, se ha encontrado varias fundas de sustancia vegetal color verdosa, presumiblemente

marihuana y fundas con sustancia blanquecina, presumiblemente COCAINA". Posterior a ello se encuentra el acta de verificación y pesaje de las sustancias encontradas de las cuales se desprende que ocho fundas transparentes contienen en su interior una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga, la que al ser sometida a las respectivas pruebas de campo utilizando el reactivo químico DUQUENOIS, dio un resultado preliminar positivo para marihuana, con un peso aproximado de 9 gramos, posteriormente 9 fundas de plástico, en su interior una sustancia cremosa, la misma que fue sometida al reactivo químico TANRED Y SCOTT, da como resultado preliminar presumible COCAINA, con un peso aproximado de 17 gramos, y el mismo resultado de once fundas de plástico, con un peso de 2 gramos aproximadamente, hechos puestos a conocimiento de forma inmediata al Agente Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos de Pichincha, basándose el Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha en los Arts. 24 Nral. 6 de la Constitución y el Art. 209 Nral. 3 del Código de Procedimiento Penal; también le hace conocer al Juez Penal de Pichincha de Turno, y posterior a ello el Juez de Turno Dr. Antonio Guerrero, confirma la detención por existir elementos e indicios suficientes, girándose la correspondiente Boleta de Detención, y remitiéndose el expediente a la Fiscalía Distrital, para que se cumpla con lo que manda el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, y para finalizar esta secuencia cronológica de los actos apegados a la ley, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal, en ejercicio de su titularidad expide la BOLETA CONSTITUCIONAL DE ENCARCELAMIENTO, en contra de VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA, basado en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal.

Como podemos observar, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial alguna, ni se ha afectado el debido proceso estipulado en el Art. 24 de nuestra Constitución Política, no habiéndose comprobado ninguna arbitrariedad y en respuesta a lo que pide la recurrente que hace referencia a lo que dispone el Art. 24 numeral 4 respecto de: "toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordeno, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar".- En consecuencia, lo afirmado por la recurrente, está en abierta contradicción con lo que se desprende del parte de aprehensión, en la que se hace constar que se le han otorgado todos los derechos reclamados, y también aparece la firma de VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA, como se puede observar la legalidad de la detención está justificada y probada por los documentos públicos emitidos por autoridad competente.

Por lo expuesto, y al no haberse fundamentado el recurso en la forma que determina la Constitución y la Ley, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, como consecuencia se niega el recurso

de hábeas corpus presentado por el Dr. Iván Durazno C. en representación de la Señora VIVIANA DE LOS ANGELES PACALLA AYMACAÑA.

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Municipio Metropolitano de Quito.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0094-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0094 2005-HC**

ANTECEDENTES:

El doctor Bolívar Puruncajas Alban, comparece a nombre del señor Segundo Valle Guarnizo y presenta recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; manifiesta que se encuentra ilegalmente privado de su libertad desde el día 01 de septiembre del 2005, manifiesta que se encontraba realizando los trámites necesarios para ver si era beneficiado de los fondos de reserva en el IESS, cuando fue detenido por agentes de la Policía sin que se le exhibiere la orden de detención o se hubiere instaurado juicio en su contra, con tales antecedentes y al haberse violado varias normas del debido proceso, al amparo del Art. 93 de la Constitución de la República, solicita se disponga su libertad.

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus, nos dice la Constitución, tiene por objeto permitir a las personas que crean estar ilegalmente privadas de su libertad, ejercer este derecho para que el Alcalde de la jurisdicción donde se encuentren disponga que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Agrega que, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden; si ésta no cumpliere los requisitos legales; si existieren vicios de procedimiento en la detención; o, si se justificare el fundamento del recurso. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales referidas al hábeas corpus.

CUARTO.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que efectivamente el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, en el expediente No 188-05, ordena la detención con fines de investigación del señor Valle Guarnido Segundo y dispone que “se proceda conforme lo preceptuado en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal, se gire la boleta de detención en contra del referido ciudadano, la misma que quedara sin efecto legal, luego de transcurrido este tiempo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 24 numeral 6 de la Constitución Política. Efectivamente, con fecha 01 de septiembre del 2005, la Dirección Nacional de la Policía Judicial de Pichincha informa mediante oficio No 2005-12805- PJP de 5 de septiembre de 2005, que precedió a la detención del recurrente, por el delito de suplantación de identidad, dentro de la causa No 188-05. Consta también del expediente el oficio No 433-2006-J.O.P.P. de 29 de marzo del 2006, remitido por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha en el que informa que el expediente No 188-05 corresponde a una desestimación por denuncia presentada por el señor Carlos López Hidalgo, de tal manera que no puede dar cumplimiento a lo solicitado por esta Sala; así como el oficio remitido por el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, en el que informa que “debido a las variaciones de energía eléctrica la computadora del Establecimiento perdió todos los archivos, por lo que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado”.

QUINTO.- Si bien, ésta es la única información que existe sobre la situación del señor Segundo Valle Guarnizo, no constando ninguna otra información procesal, se torna evidente que el recurrente fue privado de su libertad con fines investigativos, por orden judicial dentro de la causa No. 188-05 por el delito de suplantación de identidad, así como que el detenido fue conducido y presentado en la audiencia pública en la Alcaldía del Distrito Metropolitano el día 6 de septiembre del 2005, en la que se exhibió la orden de detención con fines investigativos; y, al no existir alegación respecto de que no se han cumplido los requisitos legales en la detención, u otra circunstancia procesal que haga presumir que se ha incurrido en vicios de procedimiento en la detención o se hubiere justificado que existió fundamento para interponer el recurso la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 6 de septiembre del 2005, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Segundo Valle Guarizo; y,
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde de Quito (E) para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

No. 0095-2005-HC

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0095-2005-HC**

ANTECEDENTES:

Dr. Iván Durazno C. propone recurso de habeas corpus fundamentado en lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado y artículo 74 (hoy 71) de la Ley de Régimen Municipal (sic) a favor de la ciudadana Rosa López en razón de existir vicios de procedimiento en su detención, pues, los policías que la aprendieron no se identificaron, no indicaron bajo órdenes de que autoridad hacían la detención, no le dieron derecho a una llamada telefónica ni la asistencia de un abogado de su confianza, manteniéndole incomunicada.

Con estos antecedentes, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: La acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTA.- Que, mediante resolución de 3 de agosto de 2005, la Alcaldesa Encargada del Distrito Metropolitano de Quito niega el recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Rosa Piedad López Herrera en razón de que existe orden escrita expedida por el Juez Quinto de lo Penal en la causa No. 425-2005-CA, que por el delito de tráfico de drogas se sigue en contra de la recurrente. Dicha orden fue presentada por el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito mediante oficio No. 418-DJ-CRSFQ de 3 de abril de 2006.

QUINTA.- Que, a fojas 6 a 7 del expediente de la Sala consta el oficio No. 0654-JQPP-S de 30 de marzo de 2006, mediante el cual, el señor Juez Quinto de lo Penal de Pichincha informa que Rosa Piedad López Herrera se encuentra enjuiciada en el proceso penal 425-2005-CA como autora del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tipificado en el artículo 62 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; adjuntando a dicho oficio copia certificada del auto de llamamiento a juicio dictado en contra de la recurrente el 9 de diciembre de 2005, motivo por el cual, la ciudadana Rosa Piedad López Herrera se encuentra privada de su libertad con orden de detención en firme.

Por lo expuesto, y al no haber mérito para que opere la garantía del hábeas corpus en el presente caso, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar el hábeas corpus propuesto a favor de Rosa Piedad López Herrera; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

CASO No. 0096-05-HC

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, 10 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

La señora Teresa Victoria Albiño Albiño comparece ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y plantea recurso de hábeas corpus e indica:

Que su marido de nombre Wilter Vásquez Saltos Vélez se encuentra detenido injustamente por un supuesto delito de asalto y robo producido el sábado 15 de octubre del 2005, en horas de la noche, en contra de quien se ha girado “una Boleta Constitucional”, por veinte y cuatro horas por parte del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, causa No. 229 (T) 2005 IE.

Que por encontrarse injustamente detenido, sin fórmula de juicio, interpone recurso de hábeas corpus para obtener la libertad de su marido.

Que la Alcaldesa Metropolitana de Quito, encargada, mediante Resolución pronunciada el 25 de octubre del 2005, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Saltos Vélez Vásquez y Gaibor Romero Gonzalo, por improcedente.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA: Toda persona que se creyere encontrarse ilegalmente privada de su libertad, por sí misma o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito,

conforme establece el Art. 93 de la Constitución Política de la República, puede acudir ante el alcalde de la jurisdicción en la que se encuentre, en demanda de su libertad. El Alcalde ordenará inmediatamente la libertad si no fuere llevado ante su presencia, si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA: Consta de autos que Wilter Vásquez Saltos Vélez fue detenido el 15 de octubre del 2005, a las 19H20, luego de haber intervenido en un asalto y robo a mano armada, en compañía de Jesús Gonzalo Gaibor Romero, encontrándose en su poder dinero en dólares, cheques, dos revólveres, cuatro cartuchos, dos vainas servidas, razón por la que conoció el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, quien de conformidad con el numeral 6to. del Art. 24 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 209 numeral 3ero. y 165 del Código de Procedimiento Penal, dispone la detención entre otro de Saltos Vélez Wilter Vásquez, por existir presunciones del cometimiento del delito de asalto y robo, para efectos de investigación por 24 horas.

CUARTA.- La boleta de detención provisional por 24 horas emitida por el antes indicado juez se encuentra fechada con el 16 de octubre del 2005, mientras que el escrito de hábeas corpus formulado por Teresa Victoria Albiño Albiño fue presentado el 17 de octubre del 2005, es decir cuando estaban transcurriendo las 24 horas de detención para fines investigativos que fue ordenado por autoridad competente. En consecuencia, el recurso de hábeas corpus fue presentado en forma prematura, cuando aún no había transcurrido el plazo de 24 horas sin que dé lugar a la privación de la libertad ilegal.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la Alcaldesa Metropolitana de Quito, encargada, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Saltos Wilter Vásquez, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.
- 3.- Publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0106-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0106- 2005-HC**

ANTECEDENTES:

El doctor José A. Ortiz Heredia, comparece a nombre del Cabo Segundo de Policía Nacional Luis Alfonso Pincha Soria para solicitar habeas corpus ante el Alcalde del cantón Latacunga; manifiesta que se encuentra ilegalmente privado de su libertad en la Policía Judicial del Comando Provincial de Cotopaxi No 13; que el Juez Segundo del Distrito de la Policía Nacional dictó auto motivado el 6 de octubre del 2004, y ordenó la detención en firme del encausado, auto que fue ratificado por la Primera Corte Distrital el 19 de abril del 2005; que el Art. 173 y Disposición Transitoria Primera de las reformas al Código Adjetivo Penal vigente, norma supletoria de las leyes procesales penales policiales, no es aplicable por supletoriedad, porque conforme a lo dispuesto en el Art. 78 del Código de Procedimiento Penal Policial “Las diligencias del sumario y del Plenario se practicarán conforme lo dispuesto en este Código, y en lo que no se determina de una manera especial, se observará lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal Común; y, subsidiariamente lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil”, y que al existir norma expresa no existe supletoriedad de otras norma; que el Art. 167 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal Policial señala que cuando se dicte el auto motivado comprenderá el mandamiento de detención del encausado, por lo expresado solicita se deje sin efecto la orden de prisión preventiva y se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Primera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus, nos dice la Constitución, tiene por objeto permitir a las personas que crean estar ilegalmente privadas de su libertad, ejercer este derecho para que el Alcalde de la jurisdicción donde se encuentren disponga que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Agrega que, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden; si ésta no cumpliere los requisitos legales; si existieren vicios de procedimiento en la detención; o, si se justificare el fundamento del recurso. Los Arts. 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el Art. 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales referidas al hábeas corpus.

CUARTO.- En el presente caso, revisadas las distintas piezas procesales se establece que el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, mediante oficio No. 2006-463-J-II-D-PN de 03 de abril del 2006, hace conocer que el señor Luis Alfonso Pincha Soria, se encuentra cumpliendo pena en el Centro de Rehabilitación Social No 4 de la ciudad de Quito, a ordenes del Tribunal Penal Segundo Distrito de la Policía Nacional. Por su parte el Presidente del Tribunal Penal II Distrito de la Policía Nacional mediante Oficio No 2006-124-TP-IIID –PN de 03 de abril del 2006, informa que en relación al juicio penal No 004-2005 seguido en contra del señor Cbos. De Policía Luis Alfonso Pincha Soria, el estado actual de la misma es que se ha dictado sentencia condenatoria en su contra por el delito de extorsión, imponiendo la **pena de dos años** de prisión correccional, confirmada por la H. Primera Corte Distrital; pena que se encuentra cumpliendo en el Centro de Rehabilitación Social 4 de la ciudad de Quito.

QUINTO.- Como se advierte del presente recurso, en el Tribunal del II Distrito de la Policía Nacional, en la causa No 004-2005, con fecha 12 de agosto del 2005, dicto sentencia en la cual se impone al sindicado Luis Alfonso Pincha Soria pena de dos años de prisión correccional, y se lo declara autor responsable del delito de extorsión tipificado y sancionado en el Art. 299 del Código Penal de la Policía; en consecuencia, sobre el recurrente pesa sentencia condenatoria. Según la Constitución Política el recurso de hábeas corpus procede cuando una persona ha sido privada de su libertad de manera ilegal. En el caso, como hemos visto el recurrente no ha sido privado de su libertad de manera ilegal, todo lo contrario ha ejercido su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, y ha sido penado por haber incurrido en una infracción policial tipificada en el Art. 299 del Código Penal Policial, por tanto, bajo esta situación jurídica el demandante no puede acogerse a esta garantía de la libertad como es el hábeas corpus.

Por las consideraciones anotadas, en ejercicio de sus atribuciones, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito (E), de fecha 4 de agosto del 2005; y, en consecuencia, negar el Recurso de Hábeas Corpus propuesto por el Cbo. Luis Alfonso Pincha Soria; y,

2.- Devolver el proceso al inferior. **NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0159-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0159-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

ANTECEDENTES:

Wilfrido Milton Molina Calle, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Gonzalo Cabrera Vásquez, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS del Azuay; ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Azuay.

Señala que en el año 1998, el IESS efectuó la liquidación de sus años de aportación, siendo éstos realizados desde el año de 1964 y de los cuales se toman en cuenta únicamente veinte y ocho años y medio de la docencia que realizó en el Colegio Nacional Experimental Benigno Malo de la ciudad de Cuenca.

Manifiesta que la liquidación de los años de aportación al IESS, no se la hizo como se debía; es decir, sobre sus trescientas sesenta y seis imposiciones no simultáneas de docencia que brindó en la Universidad de Cuenca, como Profesor Accidental en la Facultad de Odontología por un año; Profesor – Director del Instituto de Reeducación de Menores de Cuenca, por un año y medio; y, Docente en el Colegio Benigno Malo de la ciudad de Cuenca, por un

tiempo de veinte y ocho años y medio, como ya lo señaló. Todos estos años suman un tiempo mayor al del establecido para la jubilación, conforme consta en el Certificado de Historia Laboral extendido por el IESS, cuyo documento acompaña y que justifica lo mencionado.

La liquidación efectuada por el IESS, y a la cual hizo referencia con antelación, no lo hace tomando en cuenta las trescientas sesenta y seis imposiciones generadas por los años de servicio en las instituciones antes referidas, lo que le perjudica en sus derechos, tanto más, que se trata de una persona de edad. Que es su derecho reclamar la aplicación de la pensión jubilar claramente establecida en el artículo 54 y siguientes de la Constitución, hechos y circunstancias que amenazan con causarle un inminente daño grave. Solicita, la suspensión inmediata de los años de aporte practicada por el IESS en el año 1998, y que se disponga una nueva liquidación tomando en cuenta sus 366 imposiciones; y, la diferencia de las pensiones mal calculadas desde el año 1998, hasta la presente fecha.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte demandada en lo principal alega improcedencia de la acción, por cuanto no cumple con las exigencias del artículo 95 de la Constitución Política, y por tanto no existe acto ilegítimo. Que, resulta falsa la apreciación del recurrente en el sentido de que se le habría concedido una liquidación en la cual no consten las todas las aportaciones por él realizadas, pues de acuerdo a los documentos que se presentan en esta diligencia, no solo que se han registrado las aportaciones de las tres empresas que hace referencia, sino en muchas más. Según el informe del Sistema Integrado de Aportes, el accionante registra un total de trescientas noventa y dos imposiciones, es decir, mucho más de lo que ha hecho referencia. Si el compareciente no estuvo de acuerdo con tal liquidación debió apelar oportunamente ante la Comisión Nacional de Apelaciones, órgano administrativo competente para conocer de esta clase de reclamos.

El Juez de instancia resuelve dejar sin lugar la acción planteada por estimar que no se ha justificado el acto ilegítimo.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un daño grave e inminente.

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente se suspenda los efectos de la liquidación de años de aporte, la misma que fue practicada en 1998, por el IESS y se disponga la ejecución de una nueva liquidación, tomando en cuenta las 366 impositivas correspondientes a sus años de servicio, más el pago de la diferencia de las pensiones mal calculadas desde el año 1998, hasta la presente fecha.

QUINTA.- De acuerdo con la documentación presentada y que forma parte del expediente, se concluye que en la certificación de historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se han registrado todas las instituciones en la que el accionante ha prestado sus servicios durante su vida activa de trabajo. En efecto, de conformidad con el Sistema Integrado de Aportes del IESS, se desprende que el peticionario no solo que ha registrado 366 impositivas correspondientes a sus años de servicio en que basa su pretensión; sino que, alcanza la suma de 392 impositivas, es decir, mucho más de las que ha hecho referencia en la demanda..

SEXTA.- De lo que se ha relatado, no existe indicio de acto ilegítimo por parte de la institución demandada, pues sus personeros han aceptado expresamente su predisposición para proceder a una nueva liquidación, pero haciendo notar que hay un trámite administrativo regulado por la Ley de Seguridad Social y sus reglamentos ante la Comisión Nacional de Apelaciones, órgano competente para conocer y revisar las liquidaciones en cualquier tiempo y al cual debió acceder el accionante en el caso de no estar conforme con la liquidación que se le hizo en años anteriores.

Por lo expuesto, y al no haberse dado en este caso la concurrencia de los presupuestos fácticos que configuran la base en la que se sustenta jurídicamente la acción de amparo constitucional, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del juez de primer nivel, y en consecuencia, se niega el amparo solicitado por Wilfrido Milton Molina Calle; y,
- 2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006.-

No. 0185-2005-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

ANTECEDENTES:

Eliberto Miguel Meneses Puetate comparece ante el Juzgado Décimo Tercero del Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, impugnando la acción de personal No. 083-CRSFO de 7 de diciembre de 2004, mediante la cual se resuelve destituir del cargo de Asistente Administrativo "C", Guía Penitenciario del CRSQ1 al accionante.

Manifiesta que el proceso administrativo instaurado en su contra, tiene como antecedente un parte de novedades de 24 de octubre de 2004, suscrito por el Jefe de Grupo No. 1, dirigido al Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito de "El Inca", quien mediante memorando de 10 de octubre de 2004, dispuso que el Responsable de Gestión de Recursos Organizaciones del mencionado Centro, instaure en contra del accionante un Sumario Administrativo como Guía Penitenciario, o denominado actualmente Asistente Administrativo C, por la presunta irregularidad de ingresar dos medias botellas de licor al lugar, hecho suscitado el 23 de octubre de 2004.

Señala que se inició el Sumario Administrativo, frente a una investigación procesal administrativa por parte del Supervisor Zonal de la Dirección Nacional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, escrito que nunca le fue notificado, pese a haber señalado casillero constitucional y solicitado pruebas, a las que nunca se les dio trámite dejándole en franca indefensión y sancionándole con la destitución del cargo, por supuestamente incumplir los deberes impuestos en los numerales 1, 6 y 14 del Art. 97 de la Constitución Política y literales a), b), d), e) y h) del artículo 25; y, literales f) e i) del Art. 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que interpuso recurso de apelación ante el Director Nacional de Rehabilitación Social, quien con fecha 22 de diciembre de 2004, resolvió "*Acoger en todas sus partes a las conclusiones emitidas por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por medio de las cuales se puede colegir dentro del proceso administrativo que el recurrente incurrió en faltas graves en el desempeño de sus funciones por cuanto deniega la impugnación planteada por el accionante*".

Expuestos los antecedentes, y en virtud de que el acto de autoridad no ha observado los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y porque es contrario a dicho ordenamiento y ha sido dictado arbitrariamente, es decir sin fundamento ni suficiente motivación, solicita se deje sin efecto la acción impugnada.

Con fecha 31 de enero de 2005, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia del recurrente y la representante del señor Procurador General del Estado. El

accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. El doctor Wilfrido López, Director de Patrocinio (E), delegado del señor Procurador General del Estado, ratifica la intervención del doctor Robayo en la audiencia pública, y en lo principal señala que la sanción impuesta al recurrente, fue emitida por autoridad con plena facultad para hacerlo, por cuanto el acto es legítimo, se ha cumplido con el debido proceso, dando paso a su legítima defensa, por cuanto fue debidamente comunicado de la iniciación del proceso administrativo en su contra, por lo que la presente acción al no reunir los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución, tornándose improcedente, por lo que solicita se rechace el presente recurso.

Con fecha 3 de febrero de 2005, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el recurso por cuanto el accionante debió recurrir a su juez natural, conforme al dictamen del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que le otorga la facultad de demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Lo que se solicita por medio de esta acción es la suspensión definitiva de la acción de personal N° 083_CRSFQ-1, mediante la cual se notifica al accionante la resolución de destitución del cargo de Asistente Administrativo "C", (Guía Penitenciario) del CRSQ-1, en funciones en el CRSFQ-1, de conformidad con el literal e) del Art. 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como consecuencia del Sumario

Administrativo instaurado en su contra por la falta cometida el día 23 de octubre del 2004; esto es, haber introducido al recinto carcelario dos botellas de licor, descatando las disposiciones superiores e incumpliendo su función de preservar el orden, más aún, si se toma en cuenta las precarias medidas de seguridad del centro carcelario.

SEXTA.- Alega el señor Meneses Puetate que durante el procedimiento administrativo que se le siguió, su situación fue de completa indefensión. Que no fue notificado en la casilla judicial con el escrito la iniciación del sumario y que tampoco se le permitió aportar pruebas a su favor. Nada más falso, pues en el proceso consta que fue notificado personalmente; y pudo además, ejercer su derecho a la defensa conforme a la ley, con los documentos y certificaciones que solicitó se incluyan en el expediente, aparte de su declaración durante la etapa de prueba del sumario, declaración en la que admite su culpabilidad. (Fs. 20 a 22). Visto así, resulta inoficioso afirmar que se haya vulnerado la garantía constitucional al debido proceso.

SÉPTIMA.- Que, por otra parte, es necesario destacar que el acto administrativo contenido en la acción de personal N° 083-CRSFQ de 7 de diciembre del 2004, que determinó la destitución del accionante es legítimo, pues emanó de autoridad competente y con facultades suficientes para ejecutarlo; y el sumario administrativo, que se lo cuestiona en todas sus partes, se lo tramitó con absoluta observancia de los principios constitucionales y legales previstos para estos casos. Por estas consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Eliberto Miguel Meneses Puetate; y,

2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

N° 0019-2006-HC

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0019- 2006-HC

ANTECEDENTES:

En el caso N° 0019-06-HC, la doctora Raquel Sánchez comparece como interpuesta persona ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y formula recurso de hábeas corpus a favor del señor César Saldaña Rangel, en los siguientes términos:

Manifiesta en la demanda que el recurrente se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1, sin que hasta la presente fecha exista sentencia en su contra, ya que en el Ecuador al momento no existe Corte Suprema de Justicia y, al amparo del Art. 24, numeral 8, de la Constitución Política de la República, y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado. Añade que la “detención en firme”, como inconstitucional que es, no puede ser declarada como tal, porque en el Ecuador no existe Tribunal Constitucional y, más que nada, afectaría el principio de supremacía constitucional contemplada en el Art. 272 de la Carta Suprema.

Se ha visto afectada, dice, la presunción de inocencia del Art. 24, numeral 7; y el de legalidad del Art. 24, numeral 1. Se viola igualmente, el principio a la libertad del Art. 23, numeral 4; a más de los derechos a la integridad, seguridad jurídica y debido proceso; todos éstos contemplados en el texto constitucional. Se atenta también al derecho a un juicio en un plazo razonable y una justicia sin dilaciones, y del mismo modo, a lo que estipula el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con estos antecedentes, y como requisito fundamental para presentar y garantizar la calificación ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos el agotamiento de recursos internos, entre ellos el hábeas corpus, solicita la libertad del recurrente.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar por improcedente el recurso planteado por César Saldaña Rangel.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No hay omisión de solemnidad sustancial que señalar en el trámite de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus previsto en el Art. 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como objeto la tutela de la libertad física y que puede interponerse por el detenido o por interpuesta persona, con la finalidad de que el Alcalde o quien haga sus veces, examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales y está debidamente sustentada en los hechos y en el Derecho.

CUARTO.- Según nuestra Constitución, el recurso procede si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

QUINTO.- En el caso materia de análisis, consta en autos que el recurrente compareció personalmente a la audiencia. El Director del departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1, informa que el ciudadano Saldaña Rangel César ingresó a ese Centro el 14 de noviembre del 2003, y que se encuentra a órdenes del Juez Segundo de la Penal de Manabí, en el juicio penal N° 114-2003, por tráfico de drogas, con boleta constitucional de encarcelamiento N° 057-JSPM, de 26 de octubre del 2003. A todo esto se agrega que el Juez Segundo de lo Penal de Manabí, con oficio N° 188-JSPM, de 7 de abril del 2006, informa a esta Sala que, en virtud de haberse dictado Auto de Llamamiento a Juicio contra el imputado César Saldaña Rangel, con fecha 20 de octubre del 2004, se ha remitido el proceso a uno de los Tribunales Penales de Manabí con sede en Portoviejo, habiendo correspondido por sorteo al Primer Tribunal Penal.

De todo esto se colige que la petición de libertad para César Saldaña Rangel, no cumple de modo alguno con los supuestos o requisitos que el texto constitucional del Art. 93 exige para que opere en debida forma la garantía del hábeas corpus.

Por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el hábeas corpus interpuesto por el señor César Saldaña Rangel; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0024-2006-HC

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0024-2006-HC**

ANTECEDENTES:

Angel Daniel Saavedra Villamar, fundamentado en lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus, el mismo que fue negado mediante resolución expedida el 14 de febrero de 2006, notificada el 20 de los mismos mes y año. Por tal motivo, el recurrente apela ante el Tribunal Constitucional.

Señala que desde el martes 7 de febrero de 2006 se encuentra privado de su libertad en los calabozos de la Policía Judicial de Pichincha sin fórmula de juicio, ni orden de prisión de juez competente, por lo que se encuentra a órdenes del Jefe de la Policía, todo lo cual, vulnera su derecho al debido proceso al no existir para su detención orden escrita de juez competente.

Con estos antecedentes, la Sala hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3, y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA: La acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tiene como fin la tutela de la libertad física y

que puede interponerse por el detenido o cualquier persona a favor de éste, con el objeto de que el Alcalde o quien haga sus veces examine si la privación de la libertad ordenada por la autoridad obedece a los requisitos legales.

CUARTA.- A fojas 14 del expediente consta la resolución de la Señora Alcalde encargada de 14 de febrero de 2006, mediante la cual, se niega el recurso de habeas corpus interpuesto por el recurrente. La resolución niega el recurso de habeas corpus en razón de que existe orden legal de detención en contra del recurrente.

QUINTA.- Que, mediante oficio 260-CDP de 30 de marzo de 2006, constante de fojas 25 a 27, el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, Dr. Luis Gudiño, informa que el recurrente, Ángel Daniel Saavedra Villamar, se encuentra privado de la libertad por orden del señor Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha en el juicio No. 115-06-GD por tenencia ilegal de armas, orden constante en la boleta constitucional de encarcelamiento serie F No. 006326 de 10 de febrero de 2006.

SEXTO.- Que, mediante oficio 354-JDQPP-2006-S de 2 de mayo de 2006, el señor Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha informa que las órdenes de prisión preventiva libradas en el juicio No. 115-06-GD continúan vigentes.

Por lo cual, existe orden escrita de prisión preventiva y librada por juez competente en contra del recurrente.

Por lo expuesto, y al no haber mérito para que opere la garantía del hábeas corpus en el presente caso, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar el hábeas corpus propuesto a favor de Ángel Daniel Saavedra Villamar; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 10 de mayo de 2006

No. 0056-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CASO No. 0056-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

ELKE MARIAJOSE ESPINEL VELEZ comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y del Procurador Sindico del Municipio del cantón Chone, provincia de Manabí; en lo principal, la accionante expone:

Que el Alcalde titular, *“violando lo dispuesto en el Art. 72, numeral 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ha dispuesto a una serie de personas que le causen problemas en mi trabajo, constituyendo un daño eminente e irreparable, a mi acción de personal, con las funciones de Administradora General del Departamento del Terminal Terrestre Sección B, Administradora del Terminal Terrestre...”*, con remuneración de \$ 166,00 de acuerdo a la partida presupuestaria No. 5.1.361.01.01.01.

Que se ha encontrado con la ingrata sorpresa de que, en forma abusiva han cambiado las seguridades de las puertas de ingreso y no puede cumplir su trabajo, por lo cual se ha violado el Art. 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Estado, que no se ha dado lugar a su legítima defensa, ni al debido proceso, y que con el cambio de cerraduras de las puertas ha dado lugar para que una persona totalmente distinta trate de cumplir las funciones que a la accionante le corresponden.

Que todo lo manifestado ocurrió el jueves 28 de octubre de 2004 aproximadamente a las 08h00, en presencia de muchas personas, violando todo lo que corresponde al derecho fundamental, contemplado en los Pactos, Declaraciones, Convenios y Tratados internacionales vigentes en el país.

Que fundamentada en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución de la República, solicita que se ordene al Alcalde de Chone, Lic. Eliécer Diocles Bravo Andrade que la reintegre inmediatamente a sus funciones de Administradora del Terminal Terrestre, Sección B del cantón Chone, pues se le ocasiona daño inminente y grave con la acción de fuerza que ha ordenado se realice en su contra.

En la audiencia pública celebrada en el Tribunal de la instancia, la parte accionada entrega por escrito su alegación, que obra de fojas 13 a 15, y que en lo principal señala: Que niegan los fundamentos de la demanda, que la actora no ha presentado ningún acto administrativo que vulnere algún derecho constitucional, tornándose improcedente la acción propuesta.

Que la accionante se limita a decir que se ha violado el Art. 72, numeral 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pero no lo ha probado; que al momento de notificárseles con la providencia para el desarrollo de la audiencia se han enterado que la actora aduce tener derechos, por lo que solicitaron al departamento de Recursos Humanos y Financiero que informen si la actora laboraba en la entidad que representan, pero han sido informados que no existe documento alguno que sustente lo que aduce la actora.

Que la actora no ha adjuntado el memorando del acto administrativo que diga que ha sido removida, como en efecto no lo va a tener por cuanto nunca ha sido funcionaria municipal, de acuerdo a los registros de la entidad; que en caso de asistirle algún derecho, no ha cumplido lo dispuesto en el Art. 6, literal g), segundo inciso de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que concede un término de 15 días para registrar los nombramientos en la Unidad de Recursos Humanos, lo que origina la nulidad del nombramiento.

Que en el supuesto de que la actora haya cumplido con la ley, existe un período de prueba determinado en el Art. 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, disposición que trae implícita la decisión de poder cesar las funciones del servidor, de así requerirlo el jefe inmediato. Por lo que solicita se deseche la acción de amparo constitucional y se imponga a la recurrente la multa de 100 salarios mínimos vitales.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo resuelve inadmitir la acción propuesta, por considerar que no se ha probado la existencia del acto administrativo que viole normas constitucionales. Esta resolución es apelada por la accionante.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 276, numeral 3 de la Constitución de la República;

Que, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del proceso, por lo que se declara su validez;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Que amenace causar un inminente daño grave;

Que, un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

Que, la accionante presenta en el libelo a fojas 4 la acción de personal que contiene el nombramiento de Administradora General del Terminal Terrestre, pero, sin que conste, que dicho nombramiento fue registrado en las oficinas de Recursos Humanos de la institución, como

efecto, de su posesión; tal como lo determinan los artículos 18 y 21 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones; además de que a fojas 18 del proceso consta una certificación del Jefe de Recursos Humanos de la institución municipal, que señala: *Que en los archivos de este Departamento no existe acción de personal alguna a favor de la Señorita Elke Mariajosé Espinel Vélez, durante la Administración de la Señora Nubia Dalile Delgado Hidalgo Alcaldesa encargada del Gobierno Municipal del Cantón Chone.*; evidenciándose de esta forma que no hay constancia procesal de la prestación de servicios en el gobierno municipal;.

Que, es pretensión por la garantía de los derechos se le restituyan a su puesto de trabajo, sin considerar, que en el caso que se hubiera probado la calidad de empleada municipal, la Autoridad nominadora puede hacer uso de sus atribuciones y facultades que le otorga la misma Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones en su artículo. 75, trata sobre el período de prueba de seis meses de todo servidor público, pudiendo pedir la separación del mismo, sin más trámite, que mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, a solicitud de su Jefe inmediato – claro está – si la accionante hubiera probado la calidad de servidora municipal; y,

Que, al no haberse acompañado documento alguno que justifique la existencia de algún acto administrativo, ni probarse omisión ilegítima de la autoridad municipal y que, en extremo, la temática se sustenta en aspectos de legalidad,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Elke Mariajosé Espinel Vélez.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante, para que recurra a las instancias judiciales que considere pertinente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de mayo de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0236-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0236-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Fernando García Monsalve, en contra del Ministro de Relaciones Exteriores.

Manifiesta el accionante que en el mes de agosto de 2003, salió de su país de origen, Colombia, debido a que su vida corría peligro, por amenazas de muerte por parte de grupos armados al margen de la ley, en razón a que dentro de sus actividades estaban la organización de campesinos en la elaboración de proyectos productivos en la zona de Anserma, Departamento de Caldas, Colombia. Que a los tres meses de ingresar al Ecuador y radicarse en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, presentó ante la ACNUR la solicitud de refugio. Que el 21 de julio de 2004, se le notificó que la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador, en la trigésima primera reunión realizada el 6 de julio de 2004, decidió negarle la solicitud. Que dentro del término señalado en el artículo 24 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del Estatuto de Refugiados, interpuso el recurso de apelación, el que le fue negado, siendo notificado con la resolución adoptada por el Ministro de Relaciones Exteriores el 6 de septiembre de 2004.

Indica que el acto administrativo impugnado es la resolución adoptada el 6 de septiembre de 2004, que se encuentra contenida en la comunicación de 10 de octubre de 2004, suscrita por el Secretario de la Comisión para determinar la condición de los refugiados en el Ecuador, en la que se manifiesta que no cumple con los requisitos necesarios para determinar la condición de refugiado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 3301 de 1992 y se le comunica que a partir de esta fecha cuenta con una permanencia legal de 30 días en el país.

Señala que se han violentado los artículos 23 numerales 26, 27; 24 numerales 5 y 13 de la Constitución Política del Estado; 31 de la Ley de Modernización del Estado; 156 numeral 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 4 del Reglamento para el control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública; la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados; artículos 22 numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 13 del Decreto 3301, que contiene el Reglamento para la Aplicación en Ecuador del Estatuto de los Refugiados. Que se le causa daño grave al dejarlo en indefensión. Cita en su demanda jurisprudencia nacional e internacional, sobre

casos similares. Que fundamentado en los artículos 17, 18 y 95 de la Constitución Política del Estado; y, 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución emitida el 6 de septiembre de 2004, que el Ministro de Relaciones Exteriores emita una resolución motivada, en la que explique los fundamentos de hecho y de derecho para la negativa; y, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores se le confiera el carné provisional de solicitante de refugio.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 25 de noviembre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 1 de diciembre de 2004, a las 10h00, a fin que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del actor, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La abogada defensora del Ministro de Relaciones Exteriores, ofreciendo poder o ratificación, realizó su intervención en la diligencia. Consta a fojas veintidós del proceso el escrito presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, ratificando la intervención de su abogada defensora. La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en esta acción existe falta de legítimo contradictor, pues no se ha demandado correlativamente al Procurador General del Estado. Que como señala el artículo 24 numeral 13, las autoridades públicas tienen la potestad de no motivar su resolución si en el contenido de la misma no se enuncian normas o principios jurídicos. Que conceder el Estatuto de Refugiado no es una obligación del Estado, ni un derecho per se del solicitante. Que la pretensión del actor para que se le conceda el estatuto de refugiado, sin haber cumplido los requisitos establecidos tanto en la Convención cuanto en el Reglamento de la materia, es improcedente y no tiene asidero legal ni constitucional. Que la demanda no reúne los presupuestos establecidos en la Constitución y en el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que el acto impugnado no adolece de ilegitimidad, ni ha ocasionado daño inminente, grave o irreparable. Por lo señalado solicitó que se rechace el recurso por improcedente e indebidamente planteado.

El 20 de diciembre de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que el accionante pretende que dejándose sin efecto el acto razón del amparo, se ordene que la autoridad emita otro, pero motivado, con lo cual no se cuestiona la negativa del estatuto de refugiado, sino que se aprecia que ésta deba motivarse, lo cual debe ser tratado dentro de un proceso jurisdiccional contencioso administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- El acto materia de esta acción constituye la resolución emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores el 6 de septiembre de 2005, notificada al accionante mediante comunicación de 10 de octubre del mismo año, documento que obra a foja uno del expediente de primera instancia.

La referida resolución contiene dos aspectos: a) La falta de reconocimiento del estatuto de refugiado al solicitante; b) la concesión de 30 días de permanencia en el país para la definición de su situación migratoria.

Conforme se desprende del texto de la resolución, el peticionario no habría cumplido los requisitos para determinar su condición de refugiado, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 3301 de 1992, que reglamenta la aplicación del Estatuto de Refugiados en Ecuador.

QUINTO.- El Ecuador, como parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951 y de su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, mediante Decreto Ejecutivo N° 3301, publicado en el Registro Oficial N° 933 de 12 de mayo de 1992, expidió el Reglamento para la aplicación de las normas contenidas en la Convención y su Protocolo, instrumento que, en sus artículos 1 y 2 establece las condiciones que determinan que una persona sea reconocida como refugiada en el Ecuador, en los siguientes textos:

Artículo 1.- *“Con sujeción al presente Reglamento, será reconocido como refugiado en el Ecuador toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*; Artículo 2.- *“Igualmente, serán consideradas como refugiados en el Ecuador las personas que han huído de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”*;

SEXTO.- La primera parte de la resolución impugnada niega el reconocimiento del estatuto de refugiado al solicitante por no cumplir los requisitos necesarios para determinar su condición de refugiado, “de conformidad a los artículos 1 y 2 del Reglamento”; sin embargo, de la lectura y análisis de la resolución, se observa que no existe fundamento de hecho alguno que permita determinar cuál

de los supuestos establecidos en los artículos 1 y 2 del Reglamento en referencia ha incumplido el peticionario, pues solo tal determinación y el señalamiento particularizado de la norma que la situación del peticionario se hallaría contrariando, podrán evidenciar que, en efecto, el ciudadano colombiano solicitante del estatuto de refugiado, no cumple los requisitos para el efecto, justificándose así la negativa a su solicitud. La ausencia de esta precisión ocasiona que el acto que contiene la resolución impugnada carezca de motivación.

La segunda parte de la resolución en análisis señala que el solicitante cuenta con 30 días de permanencia en el país para que defina su situación migratoria, determinación que no contiene disposición o principio jurídico que la fundamente, razón por la que, igualmente, carece de motivación, tanto más si se considera que, de conformidad al artículo 26 del Reglamento para la Aplicación en Ecuador del Estatuto de Refugiados, a la persona cuya solicitud hubiere sido negada definitivamente, “se le autorizará permanecer en el Ecuador durante un lapso razonable para buscar y obtener su admisión en otro país”.

SEPTIMO.- La motivación es uno de los elementos no solo formales sino de fondo que debe contener todo acto, más aún los de carácter administrativo, a través de los cuales la autoridad exterioriza sus decisiones, más aún si estas afectan a las personas, pues constituye la fundamentación y justificación de la formación de la voluntad de la autoridad contenida en el acto.

Podrá considerarse que los actos discrecionales, como es el otorgamiento del estatuto de refugiado, no necesita de motivación, más el reconocimiento que la Constitución Política efectúa, como derecho al debido proceso, al hecho que todo acto de autoridad que afecte a las personas deba ser motivado, no prevé exclusión alguna, de ahí que los actos discrecionales también deban observar el cumplimiento de este derecho a favor de las personas; así establece de manera inequívoca el artículo 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, al señalar que “la motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa”, tanto más necesaria para impedir la arbitrariedad de la autoridad y la consecuente indefensión de las personas que se genera en la falta de conocimiento de las razones que justifiquen el acto.

Por lo expuesto, resulta inaceptable que la defensa del accionado señale que existe potestad para las autoridades públicas de no motivar su resolución “si en el contenido de la misma no se enuncian normas o principios o pretenden explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” malinterpretando la disposición constitucional que describe cuando una resolución no es motivada, sin que de ninguna manera disponga que en tales casos no sea necesaria la motivación, todo lo contrario. En efecto, el número 13 del artículo 24 de la Constitución dispone que no hay motivación cuando en la resolución “no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, que es precisamente lo que ha sucedido en la resolución impugnada, como expresamente acepta el accionado en el escrito que obra del expediente de instancia, a fojas 17 “(...) se establece con claridad meridiana que en el documento al cual hace referencia el ciudadano colombiano Luis García Monsalve no existe

normas o principios enunciados y menos aún se trata de explicar su aplicación”; el documento en referencia es precisamente la resolución impugnada y es por esta razón que la Sala determina que la mencionada resolución carece de motivación, por tanto, adolece de ilegitimidad y a la vez, vulnera el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente a las personas, concretamente el contenido en el artículo 24, número 13, relativo a la necesaria motivación que deben contener las resoluciones de las autoridades que afectan a las personas, derecho que habiendo sido vulnerado coloca al accionante y su familia en estado de indefensión; situación que debe ser remediada por la Autoridad, mediante la emisión de otro acto debidamente motivado.

OCTAVO.- Conforme establece el artículo 26 del Reglamento para la Aplicación en Ecuador de las normas contenidas en la Convención en Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, en caso de negativa definitiva a la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado se concederá al solicitante autorización para permanecer en el Ecuador “un lapso razonable para buscar y obtener su admisión en otro país”. En el caso de análisis, la resolución concede un plazo de 30 días al solicitante para que defina su situación migratoria en el Ecuador, la que, conforme la Ley de Migración deberá ser tramitada ante el Ministerio de Gobierno.

La disposición del artículo 26 del referido Reglamento garantiza el cumplimiento del derecho de no devolución previsto en el artículo 13 del mismo instrumento que dispone “*Ninguna persona será rechazada en la frontera, devuelta, expulsada, sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en los artículos 1 y 2 del Presente Reglamento (...)*”, disposición que protege no solo a quienes ya tienen la calidad de refugiados, sino a toda persona, caso en el que estarían aquellas que no hayan obtenido este estatuto, previsión tanto más lógica si se toma en cuenta que quien solicita estatuto de refugiado, al serle negado, mantiene el temor por su vida o integridad puestas en peligro por falta de protección en su país de origen por lo que la tutela del bien superior que constituye la vida y la integridad de las personas, debe estar garantizado. A este fin se orienta también la disposición contenida en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, cuyo texto expresa: “*Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida y su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas*”

En consecuencia con lo anterior, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores, cuando niega el estatuto de refugiado a un solicitante, conceder un plazo razonable para que éste pueda obtener su admisión en otro país, lo cual no excluye que dentro de ese plazo pudiera legalizar su situación migratoria en el Ecuador. En el caso de análisis, la concesión de un plazo perentorio de 30 días para legalizar su situación en el país determinará que, de no lograrlo, pues la salida de su país obedece a condiciones irregulares, sea devuelto a su patria, con las consecuencias que precisamente quiere evitar tanto la Convención como el Reglamento aquí referidos, situación que a no dudarlo ocasionará grave daño en corto tiempo no solo al accionante

sino también a su familia que comparte la misma situación del demandante, que requiere ser protegida.

NOVENO.- Cabe insistir en que lo que no puede ocurrir bajo ningún concepto es la devolución de la persona al país en donde teme que su vida, seguridad o libertad corren peligro, y así debe hacer constar el Ministerio de Relaciones Exteriores en cada negativa definitiva del estatuto de refugiado, puesto que de esta manera da cumplimiento al compromiso internacional asumido por el Estado ecuatoriano de la no devolución; considerando además que si no constara expresamente tal respeto al principio internacional en el documento de notificación que se entrega a quien se ha rechazado la solicitud de estatuto de refugiado, el Ministerio de Gobierno, por medio de la policía ejecutora del control migratorio, podría equivocadamente deportar a la persona al país por el que siente temores, comprometiendo al Ecuador en un irrespeto a la normativa internacional, y sobre todo, poniendo en juego la seguridad de la persona cuyos derechos humanos se trata de proteger.

Lo mencionado encuentra pleno sustento en que la situación del refugiado se enmarca en lo que es el derecho humanitario, el cual exige un tratamiento solidario con la persona y de respeto por los temores que siente sobre posibles violaciones a su vida, seguridad o libertad; por lo que, más allá de que se niegue formalmente el estatuto de refugiado, la persona, de hecho, está buscando refugio fuera de los límites de su país, y estando en juego la supervivencia misma de ella o su familia, esta determinación no se puede irrespetar por ningún motivo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, en los términos de esta resolución, conceder el amparo solicitado por el señor Luis Fernando García Monsalve.
- 2.- Devolver el proceso al Tribunal de instancia para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a la Presidencia de esta Sala dando evidencia procesal y documentada de ejecución de este pronunciamiento.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la

Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los quince días del mes de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 8 de mayo de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Lenin Arroyo Baltán

No. 0285-2005-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0285-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Fabio Bajaña Constante comparece ante el Juez Cuarto de lo Penal del Guayas y propone acción de amparo constitucional en contra de la Rectora (E) del Conservatorio Nacional de Música "Antonio Neumane" de la ciudad de Guayaquil.

Señala el accionante que por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de ley, el 1 de abril de 2004, tomó posesión de su nombramiento de profesor de violín en el Conservatorio en cumplimiento del Acuerdo No. 02-185-RRHH suscrito por el Director Provincial de Educación del Guayas. Que posteriormente se acercó al instituto para iniciar sus actividades docente, recibiendo de la Rectora Encargada la indicación de que se negaba a dar paso a sus labores y que no le entregaría ningún reparto de trabajo dentro de dicha institución, lo cual le llamó la atención por cuanto se graduó en la misma institución y laboró como profesor contratado, funciones que además ha desempeñado en el Liceo Cruz del Sur y su escuela anexa Balandra. Que desde entonces ha intentado cumplir sus labores, pero ha sido impedido de hacerlo, así como se le ha privado de recibir sus remuneración, lo que perjudica además su afiliación al IESS, su antigüedad, etc.

Añade que con tal acto se han infringido las siguientes normas: Art. 23, número 3, de la Constitución, referente a la igualdad ante la ley; Art. 35, inciso primero de la misma Carta Suprema, referente al derecho al trabajo y el número 2 que establece que el Estado propenderá a eliminar la desocupación y subocupación; Arts 62 y 66 ibídem, referentes a la cultura como elemento esencial de la identidad del pueblo y a la educación como derecho irrenunciable de las personas.

Con estos antecedentes solicita la suspensión definitiva “del acto y omisión impugnados”, consecuentemente que se ordene su reintegro a laborar como profesor de violín del Conservatorio de Música “Antonio Neumane”, así como el pago de sus remuneraciones, rubros adicionales y aportes al IESS.

En la audiencia pública, la demandada manifiesta lo siguiente: que el accionante presenta el amparo alegando su calidad de profesor, lo que no ha probado con ningún documento pues lo que existe es la usurpación de un título, lo cual constituye un delito tipificado y sancionado en la ley penal. Que conforme a la Constitución todos los ciudadanos tienen que acatar y cumplir la Constitución y las leyes y los funcionarios públicos deben asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuenta a la sociedad y a la autoridad, así como deben combatir los actos de corrupción. Que precisamente en cumplimiento de esos principios, la demandada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 70 y 73 de la Constitución, cuando llega a su conocimiento el Acuerdo No. 02-185-RRHH, sin fecha, mediante el cual se expide el nombramiento del accionante, se da cuenta de que éste incumple con una serie de requisitos legales, razón por la que mediante comunicación de 7 de abril de 2004, ingresó una impugnación ante el Superior, por ser dicho nombramiento un acto violatorio a la Constitución, leyes, reglamentos y estatutos docentes. Que de acuerdo al Art. 23 de la Constitución (sic), 31 de la Ley de Modernización del Estado, 20 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Modernización, 94 último párrafo y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 206 y 114 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el nombramiento del accionante, como todo acto administrativo, debió haber sido motivado, lo que no ocurrió: Que por tratarse de un acto que no ha cumplido con los requisitos legales, el nombramiento del accionante es nulo y no tiene validez, pues según el Decreto para el funcionamiento de los conservatorios de música, Art. 18, para ser profesor de un conservatorio se requiere poseer un título académico de profesor en educación musical en la especialización respectiva, requisito que no se cumple. Por tanto, no se han violado los derechos al trabajo, igualdad, ni los otros que invoca el accionante, pues tienen relación con el patrimonio del pueblo, la cultura, la formación artística y la educación. Que el Reglamento a la Ley de Carrera Docente, en los Arts. 17, 18, 19, 20 y 22 disponen que se convoque a concurso de mérito y oposición para acceder a las vacantes en el sector educativo, el mismo que nunca se materializó para el caso del Conservatorio “Antonio Neumane”. Que lo que se hizo es aceptar pruebas de oposición para ocupar vacantes en el Magisterio, en los niveles de educación especial, popular y medio, y el Conservatorio no es un centro de educación de nivel medio; se trata de un centro especializado desde su creación según decreto 312, publicado en el Registro Oficial 765 de 9 de octubre de 1928. Que además las vacantes de las instituciones educativas se generan por las necesidades de las mismas y deben estar previstas en el presupuesto, de acuerdo al Art. 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con los Arts. 64 y 65, según los cuales los directivos de los establecimientos educativos son responsables de velar por la administración y conservación de los recursos asignados de acuerdo a los Arts. 95 y 96, letras a), e), i) del Reglamento a la Ley de Educación. Que el Art. 41 de la Ley mencionada establece que ningún servidor puede dejar de cumplir sus

obligaciones alegando una orden superior; que el Conservatorio no necesita profesor de violín sino que se requiere un profesor de flauta travesera; que no existe acto ilegítimo ni violación a los derechos constitucionales del accionante, así como tampoco se le ha causado daño, por lo que el amparo es improcedente.

El representante de la Procuraduría General del Estado señala que no se han cumplido los elementos de procedencia del amparo constitucional, recurso extraordinario que procede cuando el daño ha sido irreparable, es decir, cuando no existe en el ordenamiento jurídico ningún otro recurso legal para reclamar los derechos de quien acciona, lo que no se cumple, según el mencionado compareciente a la audiencia pública, pues el accionante podía reclamar sus derechos en otra vía judicial más idónea. El accionante, por su parte, se ratifica en los fundamentos de su pretensión expuestos en el escrito de la demanda.

El Juez Cuarto de lo Penal del Guayas concede el amparo, señalando que con el documento signado con el No. 02-185-RRHH, se otorga nombramiento al accionante, en razón del ingreso aprobado por la Comisión de Nivel Medio con fecha 3 de febrero de 2004, en reemplazo del profesor accidental Jorge López Sánchez; documento que es registrado el 22 de marzo de 2004 con el No. 001458 e ingresado al Conservatorio “Antonio Neumane” el 2 de abril de 2004, para lo cual previamente el actor se posesionó ante el Jefe de la Unidad de Escalafón y Registro Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, cumpliéndose por tanto con todos los procedimientos requeridos. Añade que constan en el expediente tres listados de los controles de asistencia de los alumnos de violín en la institución mencionada, cátedra que la imparte, lo que revela su antecedente como profesor contratado. En virtud de estos hechos, el Juez considera que el accionante tiene pleno derecho a laborar en el Conservatorio “Antonio Neumane”, conforme al Art. 35 de la Constitución.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- En el trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez de lo actuado.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, conforme lo establece el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que ese acto u omisión amenace con causar, de modo inminente, un daño grave; y, c) Que la actuación de la autoridad resulte lesivo a los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- El accionante impugna la omisión ilegítima que consiste en no permitirle cumplir con las funciones de profesor de violín en el Conservatorio Nacional de Música "Antonio Neumane", así como la negativa de pagarle sus remuneraciones.

A foja 1 del expediente consta la copia del Acuerdo No. 02-185-RR.HH, mediante el cual la Dirección Provincial de Educación y Cultura del Guayas extiende nombramiento a favor del accionante, para que ocupe el cargo de profesor de violín en esa institución, señalando que reemplazará al profesor accidental Jorge López Sánchez. Asimismo, el nombramiento establece en la parte referente a razón lo siguiente: "INGRESO.- APROBADO POR LA COMISIÓN DE NIVEL MEDIO CON FECHA 03-02-2004".

QUINTO.- De folios 19 a 24 consta el Oficio No. 776-CAN-RECT.E.-D.P.E.G. de 6 de abril de 2004, suscrito por la demandada y dirigida al Director Provincial de Educación del Guayas, en el que le explica varias razones por las que intenta fundamentar su negativa a permitir que el hoy accionante ejerza sus funciones.

Si bien, la autoridad demandada deja ver que pretende precautelar la buena marcha del conservatorio que se encuentra bajo su dirección, lo cual debe ser reconocido, y sostiene que el nombramiento del accionante fue extendido con inobservancia de las respectivas normas legales y reglamentarias, no ha podido fundamentar legalmente que tiene la potestad de aceptar o no los nombramientos que emite la Dirección Provincial de Educación.

SEXTO.- No le corresponde a este Tribunal realizar un análisis sobre la acción de personal que contiene el nombramiento del accionante, puesto que esa no es la materia de impugnación, y el presente fallo debe ceñirse a la actuación de la demandada. Lo cierto es que, más allá de la validez o no de las razones de la señora Directora del Conservatorio que dirige, no tiene competencia para prohibir el ejercicio de un cargo público de quien ha obtenido legalmente un nombramiento de la autoridad competente para emitirlo, por lo que se configura una omisión ilegítima, es decir, que no se puede sostener jurídicamente; y, si la accionada considera que existen razones para que el demandante no ejerza el cargo para el que fue designado, bien puede accionar las vías administrativas o legales para impugnar el acto que lo considera ilegal.

SÉPTIMO.- La omisión ilegítima viola el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado, seguridad que debe entenderse como la consecuencia jurídica lógica de un hecho cierto, en la especie, debía ser el ejercicio del cargo por la existencia de un nombramiento, situación que no ha ocurrido; y, le amenaza con causar un daño grave, por impedirle realizar el trabajo, fuente del sustento personal y familiar.

Por estas consideraciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución de primer nivel y, en consecuencia, se concede el amparo interpuesto por Fabio Bajaña Constante; y,

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública.- A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue emitido por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los ocho días del mes de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 10 de mayo de 2006

No. 0399-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0399-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Lisandro Dioset Vargas Avilés, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Director y Subdirector de la Dirección General de Aviación Civil, a fin de que se deje sin efecto el Memorando No. AK.W-O-03 992, de 18 de noviembre del 2003 y oficios Nos. 0149-AK-S2-O-04 de 22 de enero de 2004 y AK-4c-O-346-04-0796 de 29 de marzo de 2004, suscrito por los demandados, mediante los cuales le comunican que el nombramiento provisional constante en acción de personal No. 499, fenece el 31 de diciembre de 2003. El recurrentes en lo principal manifiesta:

Que desde el 1 de enero de 2002, mediante contrato de prestación temporal de servicios, entró a laborar en calidad de Agente de Seguridad, de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, hasta que dicho contrato fue extendido como nombramiento provisional, regido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es con un término de prueba de 6 meses.

Señala que según la Ley de Servicios Personales por Contrato, se considera que los contratos celebrados al amparo de esta ley, son contingentes no normales o habituales, que se verifican únicamente para mediar una causa no prevista o conocida, y no como en el presente caso, en que el recurrente ha desempeñado dichas funciones por más de dos años, adquiriendo la estabilidad consagrada en la Constitución y la Ley antes mencionada, que crea un derecho subjetivo para la persona, que solo puede dejarse sin efecto, siguiendo el proceso establecido en el Art. 61 y siguientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Manifiesta que mediante memorando No. AK-w-O-03 992 de 18 de noviembre de 2003, ratificado el 22 de enero de 2004, con oficio No. 00149 AK-S2-0-04, suscritos por el Subdirector de Aviación Civil del Litoral, fue notificado con la terminación de sus obligaciones, constantes en la Acción de Personal No. 499, misma que fenecía el 31 de diciembre de 2003.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones constitucionales del debido proceso y derecho al trabajo, solicita se conceda la presente acción de amparo.

La audiencia pública tuvo lugar el 7 de marzo de 2005, con la comparecencia de las partes. Los demandados, señalan que el acto impugnado, fue expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico, goza de ejecutoriedad, y no fue impugnado por el recurrente en procedimiento administrativo alguno, por lo que el mismo no ha violado norma constitucional alguna y no contempla daño inminente que amenace con causar daño grave al recurrente. Por lo que al no reunirse de manera unívoca los presupuestos de procedencia del amparo, señala que el recurso planteado no es procedente. Que según las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como de la ley de Servicios Personales por Contrato, determina que el asunto impugnado en este recurso, es de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que el mismo debería en el supuesto de existir ilegalidad alguna ventilarse por otra vía y no mediante amparo. Que la intención del recurrente de que se lo reintegre a las funciones de Agente de Seguridad de las Instalaciones del Aeropuerto Simón Bolívar, se torna imposible, por cuanto dentro del proceso de modernización del Estado, el mencionado aeropuerto fue concesionado a la empresa transportadora TAGSA, quien en la actualidad es la que ejerce la total Administración de las instalaciones y servicios del Aeropuerto. Por las consideraciones expuestas, solicita se rechace el presente recurso. El recurrente, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, con fecha 6 de mayo de 2005, resuelve inadmitir el recurso planteado, por cuanto señala el acto impugnado por el recurrente es una inobservancia de disposiciones legales que no goza ni tangencialmente de inconstitucionalidad del acto, ni se trata de un acto que pueda causar daño inminente al recurrente.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Que del análisis del expediente se establece, que el accionante demanda la violación de disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como también que se ha violado la Ley de Servicios Personales por contrato; pero en ninguna parte de la presente acción de amparo se justifican sus aseveraciones de violaciones de carácter constitucional, que le puedan causar un daño grave e inminente; inclusive en una de sus comunicaciones (fs. 56), indica que con fecha 30 de diciembre de 2003 se dio por terminada la relación contractual que mantenía con la Dirección General de Aviación Civil, ya que fue ilegalmente separado de la institución después de haber laborado por más de dos años, en calidad de empleado sujeto al servicio civil y carrera administrativa, por tal motivo le corresponde el derecho a recibir la indemnización establecida en la disposición segunda de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

QUINTA.- Que el literal a) del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, determina que es atribución y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo "Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y, decidir acerca de su legalidad o ilegalidad".

SEXTA.- Que la acción de amparo constitucional no se encuentra instituida en nuestra Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos jurídicos establecidos en las leyes y reglamentos.- En consecuencia, no encontrándose reunido los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Lisandro Dioset Vargas Avilés;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en las instancia que considere pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez días del mes de mayo de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de mayo del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SUCUA**

Considerando:

Que, para el cumplimiento de la gestión integral de residuos sólidos las municipalidades están autorizadas por ley a expedir las correspondientes ordenanzas que regulen el servicio y fijen las tasas para garantizar la sustentabilidad, que deben incluir costos de operación, mantenimiento, depreciación e inversión de equipos y facilidades para la prestación de los servicios;

Que, el crecimiento poblacional del cantón Sucúa, ha provocado el aumento en la generación y volumen de los residuos y desechos sólidos, convirtiéndose en un problema de salud y ambiental;

Que, es necesario el establecimiento de normas de control adecuadas para un servicio eficaz de los residuos sólidos en materia de higiene y saneamiento ambiental;

Que, el Concejo Cantonal de Sucúa expide la ordenanza que establece las normas de control para el tratamiento de los residuos sólidos en sesiones ordinarias de 9 y 15 de abril del 2002 y publicada en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003;

Que, para una correcta utilización del relleno sanitario, debe existir un adecuado y preferente tratamiento, que posibilite la búsqueda de un equilibrio entre la protección ambiental y el comportamiento ciudadano;

Que, los cambios en la implementación de la gestión de los residuos sólidos tienen que ser apoyados por todos los sectores de la sociedad;

Que, en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 2, 11 numeral 4, 14 numerales 17, 16, 63 numeral 1, y 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía y sus fines y deberes, considerándose la Municipalidad del Cantón Sucúa como un gobierno local y autónomo, con facultad de expedir normas a través de ordenanzas, así como de resoluciones y acuerdos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 14, numeral 17; la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; y, el Código de la Salud,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que regula la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón Sucúa.

CAPITULO I

**RECOLECCION Y MANEJO INTEGRAL DE
RESIDUOS SOLIDOS**

**TIPOS DE RESIDUOS Y SU DEFINICION,
TASAS Y HORARIOS**

Art. 1.- La ejecución de las disposiciones de la presente ordenanza corresponde a la Unidad de Residuos Sólidos y otras dependencias de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucúa.

Art. 2.- Para el manejo integral de residuos sólidos, es menester conocer básicamente qué tipos de residuos y/o desechos se generan, para así poderlos clasificar y manejarlos adecuadamente. De acuerdo a la técnica, los residuos son los biodegradables u orgánicos. Los desechos son los no biodegradables o inorgánicos; especiales o peligrosos, escombros y chatarras. Así tenemos:

- a) **Residuos.-** Se los identifica como tal, a todos los residuos que se descomponen, y está compuesta por los residuos: domésticos, de mercados, de ferias, parques y jardines; provenientes de cosas originalmente vivas;
- b) **Desechos.-** Son todos aquellos que no se descomponen; tales como: vidrios, plásticos, metales, papel, cartón, etc. pero se pueden reutilizar;

- c) **Desechos especiales o peligrosos.**- De acuerdo a la CRETIB adquiridas al firmar el Convenio de Basilea, son aquellos que por su toxicidad y o radioactividad, pueden afectar las medidas de control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, y otros catalogados como peligrosos por el personal técnico, como pañales desechables, toallas higiénicas, papel higiénico, y otros. Estos desechos deben ser almacenados, recolectados, transportados y eliminados en forma separada.

Los derivados del petróleo, pilas, baterías, filtros y similares; al ser considerados como desechos tóxicos peligrosos, deberán tener el mismo tratamiento descrito en este literal;

- d) **De los escombros y chatarras.**- Son considerados como escombros los desechos provenientes de las construcciones, reparación de vías, perforaciones, y demoliciones, libres de sustancias tóxicas.

Los propietarios de cualquier tipo de escombros tendrán que transportarlos directamente al relleno sanitario en el área de eliminación de escombros, durante días y horas laborables.

Son considerados chatarras todos los desechos metálicos o de partes mecánicas y latones grandes que tendrán que ser eliminadas directamente por el dueño en el relleno sanitario en el depósito de chatarras; y,

- e) Los desechos peligrosos generados por las mecánicas y lavadoras deberán ser transportados directamente al relleno sanitario por su propietario y situados en sitio determinado por la Unidad de Residuos Sólidos. Además cada lavadora deberá tener el estudio de impacto ambiental con su respectivo plan de manejo y monitoreo ambiental para residuos peligrosos líquidos, caso contrario no se extenderá el permiso de funcionamiento. Y para las lavadoras que ya se encuentran en funcionamiento, el Municipio a través del departamento correspondiente, exigirá el cumplimiento de este requisito a cada lavadora en un tiempo de seis meses, de no acatar esta disposición se le revocará el permiso de funcionamiento.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras, el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables; y, todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la Unidad de Residuos Sólidos, previo la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

El Municipio emprenderá en campañas de información y vigilancia con la ayuda de la sociedad civil y otras instituciones.

Con la finalidad de poder utilizar los residuos orgánicos domiciliarios para la producción de abono orgánico, se deberá almacenar los residuos sólidos por separado en recipientes que permitan su identificación.

Hasta que la Municipalidad del Cantón Sucúa esté en capacidad de ejecutar el reciclaje de desechos como vidrio, plástico, cartón y otros, estos podrán ser entregados juntos en el recipiente inorgánico.

Art. 3.- La Municipalidad podrá concesionar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del Sistema de Manejo Integral de los Residuos Sólidos.

Art. 4.- Tasas.- La Administración Municipal del cantón Sucúa, percibirá de los usuarios de este servicio, y de acuerdo con lo autorizado por la ley, las tasas correspondientes y que cubrirán al menos el importe del Costo Total de Operación, (CTO), de la gestión integral de residuos sólidos, originado por el servicio en el año anterior. El valor total de ingresos por la producción de abono orgánico disminuirá el costo total anual para pasar el cobro.

El CTO de este servicio, se calculará mediante un sistema de costeo implementado por la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucúa, el mismo que será manejado y actualizado permanentemente por el Departamento Financiero en coordinación con la Dirección de Saneamiento Ambiental y la Unidad de Residuos Sólidos. Este sistema cumplirá y responderá a los siguientes principios:

- a) De la contabilidad generalmente aceptada;
- b) Participación ciudadana, equidad y solidaridad social;
- c) Calidad: eficiente, efectivo, oportuno, estándares de calidad y mejoramiento continuo;
- d) Accesibilidad: tarifa con equidad, cobertura, y atención personalizada;
- e) Sostenibilidad institucional;
- f) Sostenibilidad técnica y ambiental; y,
- g) Sostenibilidad económica y financiera del servicio.

Por tanto el importe de la tasa será identificado con el sistema de costeo, y para efectos de elaboración, aplicación y cobro del nuevo plan tarifario se calculará en base a la categorización de la población de la ciudad de Sucúa, por consumo de agua; basado en el supuesto de que a mayor consumo de agua mayor capacidad de generación de basura, la misma que se validará con información del consumo de energía eléctrica y datos de la categorización socioeconómica que se dispone en el cantón.

En el siguiente cuadro se presenta la categorización, y el porcentaje de la tarifa promedio a ser aplicado:

CATEGORÍA	RANGOS CONSUMO M3	COSTO ANUAL:		TARIFA PROMEDIO MENSUAL:	
		NUMERO USUARIOS	% SOBRE TARIFA PROMEDIO	TARIFA A COBRAR	INGRESOS A RECAUDAR
A	<10	365	25%		
B	10 - 24,99	704	40%		
C	25 - 44,99	373	70%		
D	45 - 69,99	123	125%		
E	>70	36	135%		
	TOTAL	1,601			

FUENTE: Dirección Financiera

ELABORACION: CARE

NOTA: La información sobre consumo de agua y número de usuarios corresponde al año 2004, en caso de existir nuevos usuarios serán ubicados en las categorías que correspondan de acuerdo a su consumo.

La presente categorización se ha validado con información de consumos de energía eléctrica y los datos de la categorización socioeconómica realizada por CARE en la ciudad de Sucúa.

La tarifa promedio mensual será calculada dividiendo el costo total anual del servicio de residuos sólidos del año anterior para el número de usuarios y luego para 12 meses a la cual se aplicará el porcentaje aprobado para cada categoría.

Los ingresos por recaudar se obtienen multiplicando la tarifa de cada categoría por el número de usuarios.

A la tarifa calculada de esta manera se le aplicará un incremento anual del 15% que servirá para obtener en forma gradual la sostenibilidad del servicio de residuos sólidos.

La Dirección Financiera en coordinación con la Unidad de Residuos Sólidos, determinarán quienes de los contribuyentes son generadores especiales y generadores de residuos industriales y peligrosos; con los cuales se tratará en forma personalizada para conseguir el apoyo que éstos deben dar a la GIRS que impulsa el Municipio.

De existir casos en los que se demuestre fehacientemente que el supuesto de mayor consumo de agua, mayor capacidad de generación de basura es falso se deberá establecer una tarifa negociada entre las partes, de ser posible se determinará la cantidad de basura que genera cada contribuyente inmerso en este caso, y se cobrará la tarifa real previo al informe técnico financiero (El costo de producción del servicio).

Las tarifas deberán ser actualizadas cada año de acuerdo con los costos reales del servicio del año anterior y si es necesario la recategorización de la población y se cobrarán con las planillas del servicio de agua potable, según el plan tarifario descrito anteriormente.

Los fondos obtenidos por el cobro de tasas del servicio, reciclaje y venta de abono orgánico, así como por las multas, serán destinados exclusivamente al financiamiento de los gastos operativos, de mantenimiento y ampliación del servicio y a obras de infraestructura que tengan que ver con la gestión integral de residuos sólidos, vía presupuesto institucional.

El contribuyente tendrá un plazo de pago, luego de la emisión del título de crédito o planilla, hasta de 30 días; luego del cual se aplicará las tablas de mora tributaria vigentes a la fecha.

Art. 5.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad la prestación de los siguientes servicios, de manera directa o a través de terceros.

- Recolección de los residuos sólidos domiciliarios;
- Recolección de los residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables;
- Recolección de los residuos y desechos que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se desconozca su origen y procedencia; o bien, conociéndolos, los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos, se aplicará lo que prescribe la presente ordenanza en lo relacionado a sanciones; y,
- Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistieran a la notificación para su limpieza, se aplicará el artículo 24 "Serán sancionadas con

una multa de USD 20.00, quien no realice la clasificación domiciliaria, utilice recipientes inapropiados y no respete los horarios establecidos de recolección, por la Unidad de Residuos Sólidos; en caso de reincidencia no recibirá el servicio de recolección y se sujetarán a las sanciones que establece la presente ordenanza. Todos los vendedores ambulantes son los responsables del aseo de su área de trabajo sea plaza, mercado, parque y otras áreas públicas. De no cumplir con esto serán sancionados con las multas establecidas y en caso de reincidencia serán revocados sus permisos de funcionamiento”.

Art. 6.- Horarios de recolección.- La recolección de residuos sólidos, se efectuará en las horas y días que la Unidad de Residuos Sólidos de la Municipalidad, lo determine.

Cada sector, barrio, centros comerciales de la ciudad, cabecera parroquial, comunidades, serán informados con la debida anticipación acerca del horario, ruta y frecuencia de la prestación del servicio, el mismo que se lo hará a través de esquelas informativas, trípticos, y por los medios de comunicación de la localidad. De la misma manera se hará conocer los cambios que se efectúen de lo antes referido.

Por lo tanto, todo ciudadano que genere residuos sólidos está en la obligación de reciclar o almacenar los residuos en forma separada y limpia, de acuerdo a las disposiciones de la Unidad de Residuos Sólidos, que considerará para ello factores técnicos, ambientales, económicos y legales.

Art. 7.- Las parroquias rurales que pertenezcan al cantón Sucúa, se irán incorporando en el sistema de clasificación y recolección de residuos, en forma paulatina.

En las zonas consideradas como comerciales, los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etc., se obligan a construir o comprar, instalar y mantener recipientes (basureros) públicos en las aceras frente a sus negocios, de acuerdo con las especificaciones que emita la Unidad de Residuos Sólidos.

RECIPIENTES: TIPO Y UTILIZACION

Art. 8.- Tipo de recipiente.- Los recipientes que se van a utilizar para la recolección de residuos sólidos en el cantón Sucúa, serán de dos tipos:

- a) Fundas plásticas (polietileno), para almacenar desechos peligrosos y/o hospitalarios; y,
- b) Recipientes plásticos (estandarizados) color verde residuos orgánicos y color negro desechos inorgánicos.

Art. 9.- Las fundas plásticas para desechos peligrosos serán de polietileno de baja densidad; el espesor, volumen y color, serán normalizados por la Unidad de Residuos Sólidos y su uso será de carácter obligatorio para todos los establecimientos de salud del cantón Sucúa.

Art. 10.- Los recipientes plásticos estandarizados deberán estar contruidos ya sea de material plástico, caucho vulcanizado o cualquier otro material plástico resistente a la oxidación, a la humedad, no poroso; de resistencia suficiente para cumplir su cometido y con tapa para ocultar de la vista los productos que contenga y evitar la

propagación de malos olores y proliferación de vectores. Su capacidad estará comprendida entre 40 litros para viviendas unifamiliares y entre 40 y 90 litros para los centros comerciales y/o edificios de varias plantas públicos y privados.

Los recipientes estarán provistos de agarraderas para facilitar el manejo y vaciado del mismo. Los moradores de los barrios que se integran al sistema de clasificación domiciliaria de basura, deberán adquirir la cantidad de recipientes que sea necesaria para almacenar los residuos producidos.

Art. 11.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatoria y están a cargo de los habitantes de cada inmueble: Viviendas, locales comerciales, instituciones y otros.

Los recipientes plásticos estandarizados se deberán sustituir por los siguientes motivos: por pérdida de sus condiciones intrínsecas de hermeticidad, falta de tapa o deterioro, en caso que no se los reemplace en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la autoridad respectiva, el personal del servicio de recolección estará autorizado a depositar el recipiente en el vehículo recolector y proceder a su eliminación.

Art. 12.- Los recipientes plásticos debidamente tapados se depositarán en las aceras o lugares que tengan fácil acceso para el personal de servicio de recolección, siempre que no cause algún tipo de molestias al público y vecindario.

Art. 13.- Los recipientes plásticos se situarán a la espera del paso del carro recolector, por cada usuario en el bordillo de la acera respectiva, debiendo estar bien cerrado sin que se desborden los residuos almacenados en el interior, de acuerdo con el artículo 10 y 11 anteriormente mencionados.

Art. 14.- La recolección de los residuos deberá ser de la puerta de la propiedad, planta baja y a menos de 10 metros de dicha puerta, servicio que no comprende ninguna manipulación dentro de la propiedad aunque se trate de entidades privadas o públicas.

Art. 15.- Los propietarios de los recipientes retirarán los mismos una vez vacíos, con la finalidad de evitar inconvenientes con la circulación peatonal e imagen de la ciudad.

Art. 16.- Residuos de mercados y centros comerciales.- La recolección de los residuos sólidos en mercados y centros comerciales se efectuará con la frecuencia necesaria por los operarios del servicio de recolección. Se indicará debidamente el horario de recolección. Por lo tanto, queda prohibido arrojar residuos en los pasillos interiores del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta. Todo propietario está en la obligación de mantener en perfecto estado de limpieza su local, así como tener sus propios recipientes de basura. Los responsables del mercado cuidarán de las instalaciones y conservación tanto de los sitios de almacenamiento de basura como de papeleras adecuadas para uso exclusivo del público en el interior del mismo.

Art. 17.- Residuos de hospitales.- Los hospitales, clínicas, casas de salud y establecimientos sanitarios, dispondrán de un recipiente específico dotado con una tapa segura, para

depositar los diferentes tipos de residuos y desechos especificados en la siguiente tabla.

Características de tachos de almacenamiento de residuos sólidos según su categoría localizados en hospitales y centros y subcentros de salud:

Cant.	Recipiente	Categoría de Residuos
1	Color verde	Residuos orgánicos
1	Color negro	Residuos inorgánicos
1	Fundas plásticas color rojo	Residuos bio-peligrosos
1	Fundas plástica color amarillo	Residuos radioactivos

Art. 18.- Todos los desechos peligrosos producidos en el hospital y demás casas de salud, serán transportados por el recolector de la Municipalidad, directamente al relleno sanitario con las prevenciones del caso, para facilitar su disposición final en la fosa para residuos hospitalarios, por lo tanto este servicio tendrá una tasa adicional. Será necesaria una coordinación directa entre la Unidad de Residuos Sólidos y los centros de salud y/o generadores especiales.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

PROHIBICIONES

Art. 19.- Está prohibido la recolección de los residuos sólidos en recipientes que no hayan sido autorizados por el departamento técnico correspondiente y sacar los residuos sólidos luego del paso del carro recolector.

Art. 20.- Está prohibido la colección de desechos, ni aún, los que procedan de establecimientos comerciales, al personal del barrido y limpieza de calles.

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la incineración de desechos o residuos a cielo abierto.

Art. 22.- Queda prohibido al personal del servicio, efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos sólidos en las vías. De igual manera, ninguna persona particular puede dedicarse a la manipulación y aprovechamiento de residuos después de dispuestos los residuos en el sitio de espera para su recolección, así como luego de su disposición final. Después del paso del carro recolector se prohíbe a personas no autorizadas la manipulación y clasificación de los residuos sólidos.

Art. 23.- Se prohíbe toda operación que pueda ensuciar la vía pública o perturbar el estado de salubridad.

SANCIONES

Art. 24.- Serán sancionadas con una multa de USD 20.00, quien no realice la clasificación domiciliaria, utilice recipientes inapropiados y no respete los horarios establecidos de recolección, por la Unidad de Residuos Sólidos; en caso de reincidencia no recibirá el servicio de recolección y se sujetarán a las sanciones que establece la presente ordenanza.

Todos los vendedores ambulantes son los responsables del aseo de su área de trabajo sea plaza, mercado, parque y otras áreas públicas. De cumplir con esto serán sancionados con las multas establecidas en los artículos anteriores, en caso de reincidencia serán revocados sus permisos de funcionamiento.

Art. 25.- Serán sancionados por el Comisario Municipal a las personas que fuesen denunciadas o sorprendidas arrojando residuos sólidos en lugares no establecidos y no autorizados y que causen daños ambientales; esto es en calles, vías, quebradas, ríos, puentes, áreas verdes y otras, con multas de:

- Residuos orgánicos con el valor de USD 20.00;
- Residuos Inorgánicos con el valor de USD 30.00;
- Residuos de escombros y chatarras con el valor de USD 50.00; y,
- Residuos especiales con el valor de USD 100.00.

El o la ciudadana que entregue al personal de recolección el tipo de residuo o desecho que no corresponda a su día de recolección, quien coloque los recipientes antes de la hora indicada, los sitúe con residuos que desborden, o los retire después de pasados los tiempos establecidos en el artículo 16, serán sancionados con una multa del 25% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

En caso de reincidencia se impondrá el doble de la sanción, de existir una segunda reincidencia el triple de la sanción y si se tratase de negocios o industrias que causen daño al ambiente se procederá a la clausura de los mismos.

Art. 26.- Los vendedores ambulantes que no dispongan de recipientes para los residuos y desechos que generan, será suspendida su actividad comercial.

Art. 27.- Las faltas de respeto al personal de limpieza y recolección serán castigadas con el máximo de la sanción autorizada en la presente ordenanza, independientemente de las sanciones legales que tuviesen lugar.

Art. 28.- Serán sancionados administrativamente el personal de recolección que no realicen una adecuada manipulación de los recipientes, deteriorándolos o destruyéndolos; por falta de respeto a la ciudadanía y por incumplimiento en la cobertura de su recorrido. Por lo cual los ciudadanos pueden denunciar la infracción en la unidad de residuos sólidos y a la Comisaría Municipal.

Art. 29.- El Comisario Municipal será el Juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a las disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código de la Salud y en base a la presente ordenanza, los mismos serán cobrados con la planilla de agua del mes siguiente por la Dirección Financiera.

DE LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

Art. 30.- La disposición final de los residuos sólidos se la realizará en el relleno sanitario, que se encuentra ubicado en el sector de Huambinimi al Sur de la ciudad de Sucúa, vía a Cuenca.

Se adoptarán alternativas de tratamiento para los residuos orgánicos como es la producción de compost, abono orgánico bocashi, lombricultura y otros métodos que los funcionarios y técnicos del Departamento de Saneamiento Ambiental determinen según el tipo de residuo.

CAPITULO II LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS

Art. 31.- La limpieza de las calles públicas o espacios públicos del cantón Sucúa estará a cargo de la Municipalidad de forma directa o a través de terceras personas.

Art. 32.- La limpieza de calles, o pasajes de dominio particular, abiertos al tránsito, será obligación de sus propietarios, quienes depositarán los residuos provenientes de dicha operación en el lugar y horario que ha sido dispuesto y aplíquese el artículo 25 de la presente ordenanza.

Está prohibido arrojar y depositar residuos sea cual fuere su naturaleza y procedencia; en general, cualquier objeto que pueda producir humedad, mal olor y causar molestias a la población, ya sea en corredores o pasillos de los bienes inmuebles, solares, ríos, quebradas o vertientes, áreas verdes en general.

LA LIMPIEZA Y EL TRAFICO VEHICULAR

Art. 33.- La Municipalidad organizará periódicamente mingas de limpieza en toda la ciudad para lo cual deberán colaborar todas las instituciones publicas, privadas, educativas, otras y la ciudadanía en general. Aplíquese en caso de no hacerlo el artículo 24.

Art. 34.- Las empresas de transporte público cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites las paradas fijas, terminales de buses, estacionamiento de camionetas y otras, para tal efecto, utilizarán por sus propios medios detergentes apropiados para su eliminación.

Se prohíbe arrojar desperdicios por la ventana de las unidades de toda empresa de transporte. Para evitar que aquello suceda, cada unidad contará con fundas o recipientes para los desperdicios.

En el caso de incumplimiento serán sancionados en base al artículo 25 de la presente ordenanza.

DENUNCIA DE INFRACCIONES

Art. 35.- El personal de la Policía Municipal y operarios del servicio de limpieza de calles y de recolección de basura y la ciudadanía en general, tendrán la obligación de denunciar a quienes infrinjan cualquier disposición de esta ordenanza. Dicha denuncia será tramitada como si procediera de la autoridad municipal.

Art. 36.- Se deroga toda ordenanza, reglamento o resolución que se oponga a la presente ordenanza y en especial la Ordenanza que establece las normas de control para el tratamiento de los residuos sólidos, publicada en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003.

Art. 37.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación se realizará en una de las formas determinadas en el artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los catorce días mes del de noviembre del 2005.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- CERTIFICO: Que la Ordenanza sustitutiva que regula la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón Sucúa, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de veinte y nueve de agosto del 2005 y de catorce de noviembre del 2005.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los dieciséis días del mes noviembre del 2005, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la Ordenanza sustitutiva que regula la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón Sucúa.

f.) Sra. María Luisa Delgado Torres, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veinte y tres días del mes de noviembre del 2005, a las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza sustitutiva que regula la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón Sucúa, suscrita por la señora Vicepresidenta del Concejo y Secretaria Municipal, una vez revisado la misma expresamente sanciono la Ordenanza sustitutiva que regula la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa.

CERTIFICO: Sancionó y firmó la Ordenanza sustitutiva que regula la gestión integral de los residuos sólidos en el cantón Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los veinte y tres días del mes de noviembre del 2005.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que de conformidad con el artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza fue promulgada durante los días 10, 11 y 12 de enero del 2006, en la cartelera ubicada en los predios bajos del edificio municipal.

Sucúa, 13 de enero del 2006.

f.) Econ. Ela Germania Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE PIÑAS**

Considerando:

Que, el 27 de mayo del 2002, se dictó una ordenanza que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Piñas;

Que, los propietarios de locales y comercios que expenden bebidas alcohólicas, han solicitado que se cambie el horario de atención establecido hasta las 24h00, y se extienda hasta las 02h00; y,

En uso de las facultades constitucionales establecidas en el Art. 228, en concordancia con el Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. 159 del 5 de diciembre del 2005,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Piñas, aprobada el 27 de marzo del 2002.

ARTICULO UNICO.- En el literal c) del Art. 2 de la referida ordenanza, que determina discotecas de lunes a sábado, desde la 15h00 hasta las 24h00; cámbiese por: **“discotecas de lunes a jueves desde las 15h00 hasta las 24h00; y, los viernes y sábados desde la 15h00 hasta las 02h00”**. Al mismo literal c) se agregará un inciso que dirá: **Los locales para eventos sociales de personas particulares o instituciones públicas y privadas, funcionarán de lunes a domingo hasta las 02h00.**

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por cualesquiera de las formas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Piñas a los trece días de febrero de dos mil seis.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la reforma a la Ordenanza que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Piñas, aprobada el 27 de marzo del 2002, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones: extraordinaria del 10 de febrero y ordinaria del 13 de febrero del 2006.

Piñas, febrero 14 de 2006.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, febrero 17 del 2006.

f.) José Emilio Aguilar Zambrano, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente reforma a la Ordenanza que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Piñas, aprobada el 27 de marzo del 2002, ordeno su promulgación por cualesquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal así como en el Registro Oficial.

Piñas, febrero 20 del 2006.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación por cualesquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal así como en el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la reforma a la Ordenanza que regula y controla la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Piñas, aprobada el 27 de marzo del 2002.

Piñas, febrero 21 del 2006.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.
